



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de mayo de 1990

Núm. 18-5

ENMIENDAS

121/000018 Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas (núm. expediente 121/000018).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley de «Régimen Fiscal de las Cooperativas».

Enmiendas que se presentan:

- De adición al artículo 7.
- De adición al artículo 12.
- De sustitución al artículo 12, número 3.
- De adición al artículo 18.
- De adición al artículo 18.4.
- De adición al artículo 22.
- De sustitución al artículo 24.
- De adición al artículo 27, 2.º párrafo.
- De adición al artículo 29.
- De adición al artículo 30.
- De modificación a la Disposición Final primera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 1990.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.

Se propone la adición de una letra f) nueva con la expresión:

«f) Cooperativas de vivienda.»

JUSTIFICACION

Debe considerarse a efectos de la especial protección fiscal reconocida en este artículo la importante función social realizada por las cooperativas de vivienda.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo 4:

«4. La limitación señalada en el número anterior no será de aplicación a aquellas Cooperativas de Consumidores y Usuarios que tengan un mínimo de treinta socios de trabajo, siempre que cumplan respecto de estos, con lo establecido en el apartado tercero del artículo 8. El apartado 10 del artículo 13 se aplicará a estas cooperativas con los mismos criterios que a las cooperativas de trabajo asociado.»

JUSTIFICACION

No aceptar el contenido de esta enmienda supone discriminar de forma no objetiva y razonable a las cooperativas de consumidores y usuarios con socios de trabajo como fórmulas notables de integración de los intereses de los consumidores y de los trabajadores.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA

Al artículo 12, número 3

De sustitución.

Se proponer sustituir el número 3 del artículo 12 por el siguiente texto:

«3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas no excedan del 70 por ciento del total de las realizadas por la Cooperativa en cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACION

El porcentaje propuesto en la enmienda es más razonable a efectos de la consolidación de las Cooperativas que el previsto en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA

Al artículo 18

De adición.

Añadir un apartado 5.º del siguiente tenor:

«5.º Las cantidades que la cooperativa entregue a otras integrantes de un mismo grupo en virtud de pactos solemnes.»

JUSTIFICACION

Las entregas que realiza una cooperativa a otras integrantes de un mismo grupo, en virtud de pactos solemnes, deben ser consideradas como gasto deducible para la cooperativa cedente, pues en otro caso existe doble imposición de dichas operaciones, que en todo caso es incremento patrimonial (ingreso extracooperativo) para la receptora.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA	JUSTIFICACION
Al artículo 18.4 De adición. Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción: «4. Las ayudas económicas que, en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, deban prestarse entre sí las cooperativas que, con finalidades de agrupación empresarial, hayan constituido una cooperativa de segundo grado que ejerza poder de decisión sobre cooperativas agrupadas.»	Mejora técnica. ENMIENDA NUM. 7 PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.
JUSTIFICACION	ENMIENDA
Las sociedades cooperativas requieren, para su desarrollo empresarial, soluciones similares a las habituales entre las sociedades de capital, entre las que se encuentran diversas fórmulas de colaboración e integración empresarial. ENMIENDA NUM. 6 PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.	Al artículo 24 De sustitución. Nuevo texto: «Artículo 24 1. Si la suma algebraica o resultado a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior, respectivamente, fuesen negativos, sus importes podrán compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los cinco ejercicios siguientes. 2. Este procedimiento sustituye a la compensación de pérdidas prevista en el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas.»
ENMIENDA	JUSTIFICACION
Al artículo 22 De adición. Se propone la adición de nueva letra al número 2 del artículo 22. «2.º En particular, no se considerarán incrementos patrimoniales: Nueva letra d): La obtención de resultados que procedan de rendimientos obtenidos por la sociedad cooperativa, tanto en el desarrollo de su actividad como los extracooperativos sometidos a gravamen en este impuesto.»	Evitar la discriminación a favor de los resultados extracooperativos y la penalización de los cooperativos. ENMIENDA NUM. 8 PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA

Al artículo 27, 2.º párrafo

De adición.

Se propone añadir al artículo 27, segundo párrafo, lo siguiente:

«En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la Administración Tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de balances establezca o disponga lo contrario.»

JUSTIFICACION

Lo previsto en el artículo enmendado puede ser modificado por futuras leyes de Presupuestos, o pueden ser establecidas por éstas otras condiciones mejores para Sociedades Anónimas y Limitadas, no aplicable a las Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA

Al artículo 29

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. No se considerarán rendimientos de capital mobiliario y, por tanto, no estarán sujetos a retención, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias o, en su caso, por el Fondo Especial mencionado en los apartados anteriores, cuando por disposición estatutaria o por acuerdo de Asamblea General se incorporen al capital social, incrementando el importe de la participación del socio de la cooperativa.»

JUSTIFICACION

La propuesta tiende a que los intereses del capital social que se capitalicen tengan la misma consideración fiscal que los retornos capitalizados en base, precisamente, a que, por incorporarlos al capital, no puede disfrutarlos el socio cooperativista por dedicarlos a fortalecer la capacidad financiera de la empresa.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA

Al artículo 30

De adición.

Añadir una norma con la letra d) en la que se recogiera el régimen de transparencia fiscal voluntaria, con carácter opcional, ya que actualmente se les permite, exclusivamente, a las cooperativas fiscalmente protegidas, cualquiera que sea su número de socios y capital social:

«d) Podrán optar por el régimen de transparencia fiscal las cooperativas que gozan de los beneficios establecidos por esta Ley.»

JUSTIFICACION

El régimen de transparencia fiscal parece especialmente indicado en el caso de las cooperativas, como sociedades marcadamente personalistas. En este sentido, las percepciones de los socios pueden en cierto modo asimilarse a las obtenidas por los empresarios individuales. Los rendimientos de los socios cooperativistas son, en puridad, rentas mixtas procedentes del capital y del trabajo, lo que los equipara a las rentas empresariales. Desde esta perspectiva, es razonable que los resultados de la cooperativa puedan imputarse íntegramente a los socios, para ser incorporados al tributo que grava la totalidad de la renta obtenida por ellos.

ENMIENDA NUM. 11**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA

A la Disposición Final primera

De modificación.

Se propone sustituir entre la derogación de dicha Disposición Final primera la mención relativa al artículo 19 de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, derogación prevista en el párrafo 4.º de la indicada Disposición Final primera.

JUSTIFICACION

Se impide con el texto del proyecto de Ley el acceso a las cooperativas al «Sistema de Transparencia Fiscal», resultando dicha discriminación injustificada por no resultar objetiva y razonable.

Joseba Azkárraga Rodero, Diputado de Eusko Alkartasuna e integrado en el Grupo Parlamentario Mixto ante la Mesa de la Comisión de Economía Comercio y Hacienda comparece y expone:

Que dentro del término concedido, presenta la siguiente enmienda a articulado del Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, que formaliza conforme a lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

Madrid, 8 de abril de 1990.—**Joseba Azkárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 12**PRIMER FIRMANTE:****Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-E. A.).****ENMIENDA**

Al artículo 12

Se propone añadir un apartado 4, con el siguiente contenido:

«4. La limitación señalada en el apartado anterior no será de aplicación a aquellas Cooperativas de Consumidores y Usuarios que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo, siempre que cumplan, respecto de éstos, con lo establecido en el apartado 3 del artículo 8. El apartado 10 del artículo 13 se aplicará a estas cooperativas con los mismos criterios que a las cooperativas de trabajo asociado.»

JUSTIFICACION

Esta fórmula es un producto original ideado en España y posteriormente incorporado a la legislación cooperativa el cual está siendo estudiado con enorme interés por todo el cooperativismo mundial.

Jon Larrinaga Apraiz, Diputado de Euskadiko Ezkerra por la provincia de Vizcaya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto ante la Mesa de la Comisión de Economía Comercio y Hacienda Comparece y expone:

Que dentro del término concedido, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, que formaliza conforme lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

Madrid, 8 de mayo de 1990.—**Jon Larrinaga Apraiz.**

ENMIENDA NUM. 13**PRIMER FIRMANTE:****Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).****ENMIENDA NUM. 1**

Al artículo 8, apartado 4

De adición:

«... a esta clase de Cooperativas. Asimismo tendrán igual tratamiento aquellas Cooperativas de Consumo con socios de trabajo cuya actividad cooperativizada consista en la prestación de su trabajo personal, bajo las mismas normas establecidas para las Cooperativas de trabajo asociado.»

JUSTIFICACION

Evita la discriminación de las Cooperativas de Consumo.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 13, apartado 9

De supresión al penúltimo párrafo.

JUSTIFICACION

La limitación anteriormente recogida resulta más que suficiente.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 18, 4.º párrafo

De adición:

«Las ayudas económicas que, en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, deben prestarse entre sí las cooperativas que, en finalidades de agrupación empresarial hayan constituido una Cooperativa de Segundo Grado que ejerza poder de decisión sobre las Cooperativas Agrupadas.»

JUSTIFICACION

Evitar la discriminación con otro tipo de sociedades.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto-E. E.).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 29, apartado 3

De adición.
Se añade:

«No se considerarán rendimientos del capital mobiliario, y, por tanto, no estarán sujetos a retención, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias o, en su caso, por el Fondo Especial mencionado en los apartados anteriores, cuando por disposición estatutaria o por acuerdo de Asamblea General se incorporen al capital social, incrementando el importe de la participación del socio de la Cooperativa.»

JUSTIFICACION

Coherencia interna de los distintos apartados del artículo.

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unió Valenciana, adscritos al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Madrid, 3 de mayo de 1990.—**Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella.**

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V.).

ENMIENDA

Al artículo 7

De sustitución.
Se propone el siguiente texto:

«Artículo 7. Cooperativas protegidas: su consideración tributaria

Se considerarán protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34, las Cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.
- f) Cooperativas de Crédito.
- g) Cooperativas de Viviendas.
- h) Cooperativas de Servicios.
- i) Cooperativas de Transportistas.
- j) Cooperativas de Seguros.
- k) Cooperativas Sanitarias.
- l) Cooperativas de Enseñanza.
- ll) Cooperativas Educativas.

En cuanto a las Cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

JUSTIFICACION

No debe considerarse a unas cooperativas de peor condición que a otras, dentro del mismo grado.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V.).

ENMIENDA

Al artículo 12, apartado 3

De sustitución.

Se propone la redacción siguiente:

«3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas no excedan del 25 por ciento del total de las realizadas por la Cooperativa en cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACION

El límite del diez por ciento que consigna el Proyecto de Ley, resulta excesivamente restrictivo.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V.).

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACION

Supone una sanción excesiva.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V.).

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 12

De sustitución.

Proponiendo el siguiente texto:

«12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en el plazo prescrito en las mismas como causa de disolución de la Entidad.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 21**PRIMER FIRMANTE:**

Don Vicente González Lizondo y
don Juan Oliver Chirivella (Grupo
Mixto-U. V.).

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 13

De sustitución.

Proponiendo el siguiente texto:

«13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo legalmente establecido.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 22**PRIMER FIRMANTE:**

Don Vicente González Lizondo y
don Juan Oliver Chirivella (Grupo
Mixto-U. V.).

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 3

De sustitución.

Proponiendo el siguiente texto:

«3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de Cooperativas que conforme a sus estatutos realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior el coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario, se aplicará este último.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 23**PRIMER FIRMANTE:**

Don Vicente González Lizondo y
don Juan Oliver Chirivella (Grupo
Mixto-U. V.).

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 2

De sustitución.

Proponiendo el siguiente texto:

«2. Las cantidades que las Cooperativas destinen al Fondo de Educación y Promoción, con los límites y requisitos que se señalan en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 24**PRIMER FIRMANTE:**

Don Vicente González Lizondo y
don Juan Oliver Chirivella (Grupo
Mixto-U. V.).

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 4

De supresión.

Consistente en suprimir el siguiente inciso:

«... sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas que pone la supresión de dicho apartado.

ENMIENDA NUM. 25**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y
don Juan Oliver Chirivella (Grupo
Mixto-U. V.).**

ENMIENDA

Al artículo 33, apartado 1, C)

De supresión.

Consistente en suprimir el último párrafo que dice así:
«para el cumplimiento de sus fines».

JUSTIFICACION

Respetar la exención actualmente reconocida.

ENMIENDA NUM. 26**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y
don Juan Oliver Chirivella (Grupo
Mixto-U. V.).**

ENMIENDA

Al artículo 36

De adición.

Consistente en añadir el siguiente texto:

«c) Exención de los siguientes tributos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En relación con lo dispuesto en el apartado c) no será de aplicación lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACION

Reconocimiento claro y expreso de la no aplicación de estos tributos a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, dada su naturaleza y actividad.

ENMIENDA NUM. 27**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y
don Juan Oliver Chirivella (Grupo
Mixto-U. V.).**

ENMIENDA

Al artículo 39

De adición.

Consistente en añadir el siguiente apartado:

«3. Serán consideradas como Cooperativas especialmente protegidas las Cooperativas de crédito que, reuniendo los requisitos para ser consideradas como Cooperativas protegidas, realicen el 50 por 100, al menos, de sus operaciones activas con las Cooperativas a ellas asociadas y con los socios de éstas.»

JUSTIFICACION

No excluirse a las Cooperativas de Crédito de los beneficios adicionales cuando la mayoría de las operaciones las realizan con sus socios.

ENMIENDA NUM. 28**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y
don Juan Oliver Chirivella (Grupo
Mixto-U. V.).**

ENMIENDA

Al artículo 40, apartado 1

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«1. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo del 26 por ciento. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos se gravará al tipo general del impuesto. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la sección 2.ª del Capítulo cuarto del Título II de esta Ley, los procedentes de las operaciones realizadas con los socios de las cooperativas asociadas, de la colocación de los excesos de tesorería en el mercado inter-

bancario y de la adquisición o colocación de activos en los términos prescritos por las normas reguladoras del crédito cooperativo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V.).

ENMIENDA

Al artículo 40, apartado 2

De sustitución.

Se propone la redacción siguiente:

«2. Los contemplados en el artículo 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto, si se trata de Cooperativas protegidas, y, además, los previstos en el artículo 34 si se trata de Cooperativas especialmente protegidas.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda propuesta como apartado 3 del artículo 39.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V.).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unió Valenciana, adscritos al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar la siguiente enmienda a la totali-

dad al Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley que nos ocupa no considera especialmente protegidas, y por lo tanto con derecho a disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en su articulado, a todas las clases de cooperativas dentro del mismo grado.

Existe, por tanto, una discriminación parcial respecto a las que no se consideran especialmente protegidas, faltando en dicho Proyecto de Ley el articulado que desarrolle los requisitos que deben cumplir el resto de Cooperativas no consideradas tributariamente como especialmente protegidas.

Estas deficiencias afectan esencialmente al espíritu del Proyecto de Ley y provocan que el régimen fiscal especial resultante no responda a los principios de fomento de las sociedades cooperativas, reconocimiento de los principios esenciales de la institución cooperativa y globalidad del régimen especial.

Por todo ello, los Diputados que suscriben proponen la devolución del presente Proyecto de Ley al Gobierno.

Madrid, 4 de mayo de 1990.—**Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella.**

Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca, Diputado por Sevilla, del Partido Andalucista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, formula las enmiendas que a continuación se exponen al Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Madrid, 8 de mayo de 1990.—**Alejandro Rojas-Marcos,** Portavoz Suplente del Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las Sociedades Cooperativas se considerarán protegidas cuando se hayan constituido con arreglo a los principios y disposiciones de la legislación que específicamente les fuera aplicable y no incurran... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Han de considerarse protegidas todas aquellas Cooperativas creadas al amparo de legislación ya derogada, que habrán adaptado su actividad y estatutos a lo establecido en la Ley General de Cooperativas, en las leyes de Cooperativas de su Comunidad Autónoma, en su caso, o en la Ley de Cooperativas de Crédito. Dichas entidades, que constituyen la mayoría de las Cooperativas existentes, no han sido constituidas con arreglo a la legislación que señala el Proyecto, si bien, tras las modificaciones estatutarias correspondientes actúan de acuerdo con la nueva regulación y, por tanto, han de gozar de los mismos beneficios fiscales que las Cooperativas constituidas en los últimos años.

Por otra parte, algunas de las disposiciones legales por las que se rigen las Cooperativas están pendientes de desarrollo reglamentario (vgr. calendario de adaptación de estatutos a la Ley General de Cooperativas o Decreto de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito), por lo que aún no es exigible para muchas entidades que tengan adaptados sus estatutos a la legislación promulgada en los últimos años. Es por ello preferible, y así se propone, que la futura Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas haga referencia a la legislación específicamente aplicable y no a leyes que, aunque en vigor, en muchos casos no es posible que las entidades den cumplimiento a lo establecido en ellas por estas pendientes de desarrollos reglamentarios.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las Sociedades Cooperativas se considerarán protegidas cuando se hayan constituido con arreglo a los principios y disposiciones de la Ley General de Coopera-

tivas o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas...»

JUSTIFICACION

Esta enmienda alternativa de la otra que se hace al mismo apartado 1 del artículo 6, se justifica por cuanto la expresión «con arreglo a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas y de las leyes cooperativas de las Comunidades Autónomas» puede entenderse en el sentido en el que se exige a las cooperativas el cumplimiento, a la vez de las prescripciones de la Ley Estatal y la Autonómica. Con independencia de la semejanza de contenido entre unas y otras es lo cierto que una cooperativa constituida con arreglo a las disposiciones de una Ley Autonómica tiene plena capacidad jurídica. Así el artículo 8 de la Ley 2/85 de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que las cooperativas andaluzas quedarán constituidas y tendrán plena capacidad jurídica desde el momento que escriban en el Registro de Cooperativas Andaluzas la escritura de constitución conteniendo los Estatutos de la sociedad en la forma prevista en los artículos 8 y siguientes de esa Ley. Quiere ello decir que basta con cumplir con los requisitos de una u otra ley, la que sea aplicable en cada territorio, por lo que en vez de la conjunción «y» debe emplearse la conjunción «o».

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 2, b)

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «transporten».

JUSTIFICACION

El desarrollo de la actividad empresarial de las Cooperativas aconseja la máxima optimización de los recursos disponibles. Con la redacción proyectada, por el contrario, se impulsa a las Cooperativas a tener recursos ociosos para no perder la protección fiscal.

En efecto, si una Cooperativa lleva sus mercancías, con medios propios, a determinado mercado, no cobrará por

ello a sus socios, ya que el coste del transporte será un elemento de coste más de los productos vendidos. Sin embargo, si en la vuelta a su lugar de origen los medios de transporte empleados se utilizan para transportar mercancías de terceros, como hacen el resto de las empresas, al tener que facturar por este servicio se llegaría al límite de operaciones con terceros previsto en el artículo 9.2b) perdiendo con ello la condición de Cooperativa especialmente protegida.

Con la supresión de la expresión «transporten», no se vería mermada la recaudación tributaria, ya que el resultado de las operaciones que realizaren con terceros estaría sujeto al tipo del 35 por ciento.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión del inciso: «integradas por personas físicas».

JUSTIFICACION

Carece de sentido excluir de la protección fiscal a aquellas Cooperativas en las que los cedentes de bienes y derechos sean personas jurídicas.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «transporte».

JUSTIFICACION

La señalada para la enmienda al artículo 9.2, b).

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 11, apartado 3, b)

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «transporten».

JUSTIFICACION

La señalada para la enmienda al artículo 9.2, b).

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 12, apartado 1

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo al apartado 1, del siguiente tenor:

«Cuando tengan por objeto procurar a sus socios viviendas o locales podrán asociar, además, a entes públicos, cooperativas, cajas de ahorro y entidades sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACION

Restringe los beneficios fiscales de la Ley respecto de las cooperativas de consumidores y usuarios a aquellas

que están integradas exclusivamente por personas jurídicas. Esto es razonable para la generalidad de los casos, pero resulta excesivamente restrictivo para las Cooperativas de viviendas, que son un útil instrumento para combatir el enorme déficit de viviendas existente, sirviendo a la consecución del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna. En estas cooperativas, dado el elevado montante de las inversiones que han de realizar y la posibilidad de disfrutar de la vivienda sin ser propietario, en virtud de otros títulos jurídicos, parece aconsejable permitir formar parte de ellas a entes públicos, cooperativas, cajas de ahorros, y entidades sin ánimo de lucro (es muy interesante la actuación en este campo de los sindicatos). Esta posibilidad está contemplada en el artículo 80 de la Ley de Cooperativa Andaluza.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 3

De supresión.
Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Resulta excesivo considerar que la aplicación de cualquier cantidad del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas en la Ley, puede ser causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, ya que ello no supone la desnaturalización de la cooperativa y, de otro lado, la única consecuencia fiscal que debería conllevar es la prevista en el artículo 19 del Proyecto, esto es, su no consideración como gasto fiscal.

El régimen propuesto es el actualmente en vigor, que se agravaría sin justificación alguna y provocaría que, de incurrirse en el supuesto de hecho contemplado en el número cuya supresión se propone, junto a la pertinente sanción administrativa —que conforme al artículo 153, apartados 2 y 3 de la Ley General de Cooperativas, puede alcanzar la cuantía de 5 millones de pesetas— aparecería la tributaria, pretendiéndose, en consecuencia, alcanzar con normas fiscales fines que le son ajenos, invadiendo la esfera del Derecho Administrativo sancionador e incurriéndose en duplicidad de sanciones.

Hasta la fecha, la deficiente aplicación del Fondo de Educación y Promoción, o del análogo Benéfico-Social de las Cajas de Ahorro, en ningún momento ha sido causa suficiente en orden a la inaplicación del tipo de gravamen especial para dichos sujetos pasivos en el Impuesto sobre Sociedades, por lo que de admitirse la supresión propuesta se cumpliría de una forma más adecuada las declaraciones contenidas en la Exposición de Motivos —armonización de las normas fiscales y cooperativas—.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 9

De adición.
Redacción que se propone al párrafo tercero:

«La Administración competente en materia de cooperativas podrá autorizar participaciones superiores...»

JUSTIFICACION

Prevé en su párrafo tercero que se puedan superar los límites de participación en sociedades no cooperativas cuando se justifiquen por coadyuvar al cumplimiento de sus fines y no vulnere los principios de actuación de estas entidades, con autorización del Ministerio de Hacienda. Se trata esta autorización de una intervención en el régimen de cooperativas inmanente a ese propio régimen y sus principios para garantizar la adecuación a él de la actividad de la cooperativa. Ese límite gravita no sobre consideraciones de política económica general o fiscal, sino para que el ente cooperativo no se desnaturalice. Naturalmente, velar por esta finalidad es algo que corresponde al poder público con competencias en materia de cooperativas. Otra cosa sería emplear la excusa del régimen fiscal para atribuirse unas potestades de fiscalización sobre la actividad cooperativa que no se ostentan. Debe tenerse en cuenta que en un estado complejo, unas administraciones deben aceptar las producciones jurídicas emanadas de las otras, teniendo en cuenta que todas ellas deben coadyuvar igualmente a la realización del interés general, actuando cada una en el ámbito de sus competencias y aceptando y respetando en su propio ámbito lo realizado por la que resulte competente.

ENMIENDA NUM. 40**PRIMER FIRMANTE:**

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 12

De modificación.

Redacción que se propone:

«12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en el plazo previsto en las mismas como causa de disolución de la Entidad.»

JUSTIFICACION

Esta causa de pérdida de protección fiscal, en cuanto que a su vez lo es de disolución de la cooperativa —artículo 103 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, pronunciándose en el mismo sentido la legislación de las Comunidades Autónomas—, exige estar armonizada con la normativa cooperativa de aplicación y, si bien los plazos fijados por el Proyecto de Ley son coincidentes con los de la Ley General de Cooperativas, no ocurre lo mismo con relación a los previstos en las legislaciones autonómicas, por lo que si se quiere cumplir la previsión armonizadora fiscal-cooperativa contenida en la Exposición de Motivos, la referencia ha de ser al plazo establecido legalmente.

En definitiva, la pérdida del beneficio fiscal deriva de la pérdida de la condición cooperativa, por lo que mientras no se produzca ésta no debe surgir aquélla.

ENMIENDA NUM. 41**PRIMER FIRMANTE:**

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 13

De modificación.

Redacción que se propone:

«13. La reducción del capital social a una cantidad in-

ferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo legalmente establecido.»

JUSTIFICACION

Esta causa de pérdida de protección fiscal, en cuanto que a su vez lo es de disolución de la cooperativa —artículo 103 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, pronunciándose en el mismo sentido la legislación de las Comunidades Autónomas—, exige estar armonizada con la normativa cooperativa de aplicación y, si bien los plazos fijados por el Proyecto de Ley son coincidentes con los de la Ley General de Cooperativas, no ocurre lo mismo con relación a los previstos en las legislaciones autonómicas, por lo que si se quiere cumplir la previsión armonizadora fiscal-cooperativa contenida en la Exposición de Motivos, la referencia ha de ser al plazo establecido legalmente.

En definitiva, la pérdida del beneficio fiscal deriva de la pérdida de la condición cooperativa, por lo que mientras no se produzca ésta no debe surgir aquélla.

ENMIENDA NUM. 42**PRIMER FIRMANTE:**

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 14, párrafo 1

De modificación

Redacción que se propone:

«La Administración competente en materia cooperativa, mediante acuerdo escrito y motivado...»

JUSTIFICACION

Por idénticas razones a las expuestas en la enmienda al artículo 13.9, se debe sustituir la referencia a los Delegados de Hacienda por la alusión a la Administración competente en materia cooperativa.

ENMIENDA NUM. 43**PRIMER FIRMANTE:**

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de Cooperativas que conforme a sus estatutos realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado.»

JUSTIFICACION

La formulación genérica que se le da a la presente norma (... o de aquellas que...) no justifica la referencia expresa a ciertas clases de cooperativas en la misma, que quizá surge por transcripción de lo dispuesto en la vigente O. M. de 14 de febrero de 1980.

Por otra parte, la supresión del último inciso del texto remitido por el Gobierno, pretende evitar el que se impongan precios mínimos fiscales de transferencia porque impedirían una labor de fomento y apoyo a los socios con dificultades transitorias.

Es correcto establecer que, en las Cooperativas que realicen servicios o suministros a sus socios, se compute como precio aquel por el que efectivamente se hubieran realizado dichas operaciones, pero no debe imponerse fiscalmente un coste mínimo de la operación.

Si se establecen precios mínimos se impide que las Cooperativas puedan ayudar a sus socios, realizando operaciones con ellos por precios inferiores al coste, lo que impediría el fomento y apoyo de los socios acreditados con dificultades financieras y económicas. Este es el caso por ejemplo, de las Cooperativas de Crédito que, en determinados momentos, pueden realizar sus operaciones activas con sus asociados en crisis a tipos de interés inferiores a los de coste, para sí facilitar su salida empresarial y garantizar mejor la recuperación de los activos puestos en riesgo por la Entidad de Crédito, lo que resulta una práctica necesaria y común en cualquier intermediario financiero nacional, internacional, privado o público.

En todo caso, ello no supondría pérdidas recaudatorias porque el menor ingreso reflejado en la Cooperativa se traduce en un menor gasto del socio y hay que desterrar la idea de que tales prácticas obedezcan a fórmulas encaminadas a reducir la carga fiscal de la Entidad de Crédito.

ENMIENDA NUM. 44**PRIMER FIRMANTE:**

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 6

De modificación.

Redacción que se propone:

«6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería.»

JUSTIFICACION

La supresión de la frase «ordinaria necesaria...», se justifica en la necesidad de considerar la gestión de la tesorería como una parte más de la actividad cooperativizada, sin que pueda eficazmente distinguirse la «ordinaria necesaria» toda vez que, como cualquier empresa, la Cooperativa ha de procurar la optimización de la gestión de todos sus recursos, procurando que ninguno de ellos permanezca ocioso.

ENMIENDA NUM. 45**PRIMER FIRMANTE:**

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Las cantidades que las Cooperativas destinen al Fondo de Educación y Promoción, con los límites y requisitos que se señalan en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACION

Existe una contradicción entre el pretendido «carácter obligatorio» que se exige en la redacción del artículo 18,

con el límite del 30 por 100 señalado en el artículo siguiente del Proyecto, toda vez que, en ningún caso, la cantidad a dotar al Fondo de Educación y Promoción, con «carácter obligatorio», podrá alcanzar el indicado porcentaje ya que, conforme al artículo 84, a), de la Ley General de Cooperativas, la cantidad global a destinar al Fondo de Reserva Obligatorio y al que nos ocupa será del 30 por 100, y, conforme al artículo 8.3, b), de la Ley de Cooperativas de Crédito, al dotación obligatoria en esta clase de Cooperativas será del 10 por 100.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del legal del dinero, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés legal que se tomará como referencia, será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACION

Se propone la sustitución del tipo de interés básico del Banco de España, por el tipo de interés legal del dinero, ya que aquél ha devenido obsoleto, mientras que el legal se actualiza anualmente.

Se trata, en cualquier caso, de un índice ya aceptado por nuestro legislador en normas de carácter cooperativo; nos referimos al artículo 8.3, último párrafo, de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, que el propio Proyecto de Régimen Fiscal acoge en su artículo 39.2, a).

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las autorizadas dará lugar a la consideración como ingreso del ejercicio... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La sustitución de la expresión «aprobadas», por «autorizadas», obedece a la mayor gravedad que tiene incumplir los fines previstos en las leyes, que incumplir los decididos por la Asamblea.

La segunda parte de la enmienda es consecuencia obligada de la propuesta de supresión del apartado 3 del artículo 13, antes referida, considerándose que el tratamiento fiscal correcto es el establecido en este artículo, pues como se señala en la indicada propuesta de mantenerse la Ley en su actual redacción, se provocaría que un mismo hecho conllevaría una doble sanción.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 21, último párrafo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios y de los derivados de la gestión de su tesorería a través de las Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

La Ley General de Cooperativas, en su artículo 117, señala como actividad típica de las secciones de crédito la rentabilización de sus excesos de tesorería a través de Cooperativas de Crédito, por lo que si la Ley Fiscal quiere armonizarse con la regulación sustantiva de las secciones de crédito, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo mencionado.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 33, apartado 1, c)

Se propone la supresión del siguiente inciso:

«... que se integren en el Fondo de Educación y Promoción...»

JUSTIFICACION

La exención actualmente reconocida para toda clase de Cooperativas, para adquisiciones tendentes al cumplimiento de sus fines, debe ser mantenida para cohonestar este precepto con el artículo 129.2 de la Constitución. De otro modo se irrogarían graves perjuicios a las Cooperativas, en el caso de limitar la exención a las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 33, apartado 4, b)

De supresión

Se propone suprimir el inciso siguiente:

«... correspondiente a los bienes de naturaleza rústica...»

JUSTIFICACION

Carece de sentido excluir de la bonificación a los bienes de naturaleza urbana, que suelen ser, exclusivamente, aquellos en los que radica la sede social de las Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 36

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Cooperativas gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los mismos actos, contratos y operaciones que las Cooperativas especialmente protegidas.

b) Exención en el Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en el artículo 5, apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

c) Exención de los siguientes tributos locales.

— Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

— Impuesto sobre Actividades Económicas.

— Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En relación con lo dispuesto en el apartado c) y a efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda la relación de Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas exenciones.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Di-

rección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará a tal efecto en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACION

Se trata de reconocer de una forma clara e indubitable la no sujeción a estos tributos de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, pues no realizan actividades económicas.

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones se caracterizan por su escasez de recursos y actuar sin ánimo de lucro. Estas notas, que justifican su exclusión del ámbito de aplicación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, motivan también el establecimiento de la exención en los impuestos locales señalados.

La redacción propuesta es, además, congruente con el texto remitido por el Gobierno: en la medida que se reconocen beneficios fiscales a las cooperativas, en el ámbito de los tributos locales, estos deben extenderse a sus Uniones, Federaciones y Confederaciones máxime si se tiene en cuenta que los ingresos de estas asociaciones no proceden del ejercicio de explotaciones económicas, sino en gran medida de las aportaciones que realizan las cooperativas asociadas con cargo a su Fondo de Educación y Promoción.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Del Título V de las Cooperativas de Crédito

De supresión.

Se propone la supresión de este Título, incorporándose su contenido al Título IV.

JUSTIFICACION

La regulación contenida en el Título V comprende exclusivamente algunas especialidades del régimen fiscal de las Cooperativas de Crédito, siendo aplicable en estas Entidades lo establecido en los Títulos anteriores del Proyecto de Ley.

En consecuencia, los artículos 39 y 40 deben quedar el Título IV «Beneficios Tributarios reconocidos a las Cooperativas».

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 53, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Serán consideradas como Cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que ajusten su actividad a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y demás normas específicas... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, se han constituido la totalidad de las Cooperativas de Crédito que existen actualmente, por lo que al objeto de evitar interpretaciones que pudieran llevar a la exclusión de estas entidades del futuro régimen fiscal, resulta inconveniente hacer referencia a la actividad que desarrollan y no al momento en que se hubieren constituido. En otro caso, los artículos 39 y 40 del Proyecto carecerían de destinatario.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 39, apartado 2, párrafo 1.º

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas Cooperativas de Crédito que hubieran sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de junio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las Cooperativas de Crédito, quedan sustituidas por las siguientes:»

JUSTIFICACION

La Ley debe hacer referencia a sanciones firmes y no a conductas cuya fiscalización no corresponde a la Inspección de los Tributos, sino al Ministro de Economía y Hacienda o al Banco de España.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 39, apartado 2, b)

De modificación.

Redacción que se propone:

«b) Cuando los retornos fueran acreditados a aquellos en proporción distinta a las operaciones realizadas con la Cooperativa, o fuesen distribuidos a terceros no socios... (resto igual).»

JUSTIFICACION

El objeto social de una Cooperativa de Crédito no se limita a la realización de operaciones activas con sus socios, sino que abarca, cada día más, tal y como ocurre en las restantes entidades de crédito, la gestión de los pasivos de sus socios, el asesoramiento financiero, practicando, como señala el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, las operaciones propias de las entidades de crédito.

Habiéndose ampliado el objeto social de las Cooperativas de Crédito en la citada Ley, resulta incomprensible que la participación de los socios en los excedentes netos

se realice en base, exclusivamente, a las operaciones activas cuando, es muy probable que dichos excedentes hayan sido generados por operaciones de otro tipo.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la propia definición de Entidad de Crédito, recogida en el artículo 39 de la Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, que señala «...Fse entiende por "Entidad de Crédito" toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público...»

La supresión que se propone es, además, congruente con la última Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que, en su Sentencia de 22 de abril de 1988 señaló que «no puede negarse que (las operaciones pasivas) constituyen o forman parte de las actividades o servicios realizados por el socio a la cooperativa, y que ya sea por el simple empleo de ellos en la realización de los fines, ya sea por la obtención de un beneficio por la diferencia entre los intereses que abona a los impositores y los que cobra a los cooperativistas que obtuvieren créditos, es una forma de poder dar cumplimiento a los fines de la Entidad».

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 39, apartado 3

De modificación.

Se propone la adición del siguiente número:

«3. Serán consideradas como Cooperativas especialmente protegidas las Cooperativas de Crédito que, reuniendo los requisitos para ser consideradas como Cooperativas protegidas, realicen el 50 por 100, al menos, de sus operaciones activas con las Cooperativas a ella asociadas y con los socios de éstas.»

JUSTIFICACION

Justificado en la Exposición de motivos el trato especialmente beneficioso para determinadas cooperativas en atención al mayor acercamiento al principio mutualista, no deben excluirse las Cooperativas de Crédito de esos beneficios adicionales cuando la mayoría de sus operaciones las realicen con sus socios.

La redacción propuesta es coherente con el artículo 129.2 de la Constitución Española, que al ordenar el fo-

mento y promoción del cooperativismo no distingue entre las diversas clases de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 40, rúbrica

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Beneficios fiscales reconocidos a las Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

Consecuencia de la propuesta de supresión del Título V.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 40, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo del 26 por ciento. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos se gravará al tipo general del impuesto... (resto igual).»

JUSTIFICACION

El establecimiento de una contabilización separada de las operaciones con socios y con terceros, constituye un

obstáculo sin fundamento a los efectos de la norma fiscal proyectada. En efecto, el impuesto sobre sociedades gravará las bases imponibles correspondientes pero, en ningún caso, los resultados, máxime si se tiene en cuenta que el importe de la cuota por impuesto de sociedades, de acuerdo con la última reforma de la legislación mercantil, es una de las partidas que minorará los resultados, sin que pueda decirse que su cuantía pueda deducirse de la base imponible.

Las Cooperativas de Crédito, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, han de llevar su contabilidad de acuerdo con las normas y modelos que señale el Ministro de Economía y Hacienda; dicha facultad ha sido delegada en el Banco de España quien establece unas normas contables comunes para todas las Entidades de Crédito y, en especial para las de depósito, en las que no se distingue si la operación realizada por la Cooperativa de Crédito es con un socio o con un tercero.

Por otra parte, recientemente se han dictado los nuevos modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades, en los que se establecen especialidades comunes para todas las Entidades de Depósito, pero no específicas para las Cooperativas de Crédito.

Es, por tanto, tradicional en nuestro ordenamiento, que las Cooperativas de Crédito lleven su contabilidad de acuerdo con los criterios y principios fijados para todas las Entidades de Depósito, por lo que, de mantenerse la actual redacción del Proyecto, nos encontraríamos que no podrían disfrutar de los beneficios fiscales proyectados; ante la disyuntiva de cumplir las normas contables que fija por delegación el Banco de España o cumplir lo establecido en la Ley sobre Régimen Fiscal, se optaría por cumplir aquellas pues, en otro caso, se incurriría en conducta sancionable con arreglo a la Ley de Disciplina Bancaria.

La contabilización conjunta de las operaciones cooperativas y extracooperativas no impide conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad, con lo que se daría cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, f), 5, p) y 6 de la Ley de Disciplina Bancaria, y permitiría, mediante los Correspondientes cálculos extracontables, fijar las bases imponibles sujetas al tipo del 26 por ciento y del 35 por ciento, dado que el artículo 16 del Proyecto de Ley de Régimen Fiscal determina con claridad cuáles son las partidas que integran dichas bases.

Probablemente, la obligación que pretende imponerse de separar los resultados en función de su origen cooperativo o extracooperativo quiera ampararse en el artículo 83.2 de la Ley General de Cooperativas. Pero debe señalarse que ello no es así, dado que, según la Ley 13/1989, las Cooperativas de Crédito determinarán sus resultados de acuerdo con los criterios y métodos aplicables a las restantes entidades de crédito, sin necesidad, por tanto, de diferenciarlos según su origen. Igualmente, hay que señalar que las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio lo son siempre en relación a la totalidad de los resultados, y por un importe del 50 por ciento de los mismos, sin que quepa tampoco diferenciar si los resultados son cooperativos o extracooperativos.

Por ello, ante la no necesidad, por la legislación cooperativa sustantiva aplicable a las Cooperativas de Crédito y por la crediticia recogida en las Circulares del Banco de España, de diferenciar los resultados en función de su origen, resulta ilógico efectuar esa distinción a efectos fiscales.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

Al artículo 40, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Los contemplados en el artículo 33 que les sean aplicable por su naturaleza y actividades con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto si se trata de Cooperativas protegidas y, además, los previstos en el artículo 34 si se trata de Cooperativas especialmente protegidas.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda propuesta al apartado 3 del artículo 39, a cuya justificación nos remitimos.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional segunda

De modificación.

Redacción que se propone.

«Las exenciones y bonificaciones establecidas en la presente Ley tendrán carácter indefinido.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

Con la supresión propuesta se evitaría la inseguridad jurídica que supone el cambio, a través de la Ley de Presupuestos, de aspectos sustantivos del régimen fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional cuarta (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«La cuantía de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refieren los artículos 9.3 y 10.4 de esta Ley, quedará modificada cada año en la misma proporción que el Salario Mínimo Interprofesional, salvo que en la Ley de Presupuestos se disponga otra cosa.»

JUSTIFICACION

Las revisiones de los valores catastrales de las fincas rústicas puede provocar, con el transcurso del tiempo, la pérdida de la protección fiscal de gran número de cooperativas, si no se modifican periódicamente los límites establecidos en los artículos 9.3 y 10.4 de la Ley.

La anterior regulación estableció la posibilidad de que el Ministro de Hacienda modificara las cuantías de referencia a la contribución rústica y pecuaria, facultad que nunca fue ejercitada, por lo que ha sido preciso el transcurso de veinte años (Real Decreto-Ley 7/1989, Disposición Adicional Octava) para la modificación de los límites establecidos en el artículo 6 del Decreto 888/69, razón por la que se propone la actualización automática de los límites fijados en la Ley.

El índice de referencia propuesto para la actualización, no es novedoso en nuestra legislación fiscal, ya que el mismo se recoge en el artículo 103.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NUM. 62**PRIMER FIRMANTE:**

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria quinta (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Se autoriza a las Cajas Rurales que se encuentren sujetas a planes de saneamiento a pagar los intereses debidos a las aportaciones. En consecuencia, en tanto no concluya el saneamiento de las mismas, no será de aplicación a estas Entidades lo establecido en los artículos 7.4., 8.2 y 8.3 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 5 de marzo de 1984, acordó que «... 10. Se autoriza a las Cajas Rurales asociadas con el Banco de Crédito Agrícola que se encuentren en pérdida, a pagar los intereses debidos a las aportaciones voluntarias, en tanto no concluya el saneamiento del sector».

El motivo de esta decisión era evitar que pudieran desaparecer Cajas Rurales, durante el período en que se realizare su saneamiento, si no se abonaban los intereses debidos a las aportaciones por tener que destinar todos los resultados a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

Tras la entrada en vigor de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, de acuerdo con su artículo 8, los beneficios del ejercicio han de destinarse a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores y, si aquellos son insuficientes, las pérdidas habrán de cubrirse con cargo a los recursos propios de la Cooperativa. Con ello se ha provocado que aquellas entidades que están culminando sus planes de saneamiento, no obstante tener beneficios, no pueden abonar los intereses debidos a sus aportaciones al tenerlos que utilizan en su integridad para la compensación de las pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores al del inicio de su plan de saneamiento.

La nueva regulación legal, que en principio pudiera sugerir que ayuda al fortalecimiento de la solvencia de las entidades sometidas a planes de saneamiento, está provocando el efecto contrario, ya que empuja a los socios a la no utilización de los servicios de la Caja Rural al observar que ésta no paga los intereses de las aportaciones y, no es preciso resaltar, que si no hay actividad empresarial no será posible obtener beneficios con los que cubrir pérdidas de ejercicios pasados.

La enmienda que se propone contribuye, en definitiva, a la recuperación financiera de las entidades sujetas a planes de saneamiento, ya que los beneficios se aplicarán en su integridad a cubrir pérdidas de ejercicios pasados, si bien se verán minorados en una pequeña parte, la destinada a abonar los intereses de las aportaciones.

ENMIENDA NUM. 63**PRIMER FIRMANTE:**

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria sexta (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Hasta el momento en que resulte exigible la inscripción de las Cooperativas de Crédito en el Registro Mercantil, ostentarán la condición de Cooperativas protegidas aquellas Cooperativas de Crédito no inscritas en el mencionado Registro.»

JUSTIFICACION

La Ley de Cooperativas de Crédito establece un plazo de dos años para la inscripción de las Cooperativas de Crédito en el Registro Mercantil, por lo que no debe ser causa de exclusión de la protección fiscal el hecho de no hallarse inscritas las Entidades cuando su Ley sustantiva no lo exige.

ENMIENDA NUM. 64**PRIMER FIRMANTE:**

Don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca (Grupo Mixto-P. A.).

ENMIENDA

A la Disposición Final primera, párrafo 4.º de Disposiciones Reguladoras que quedan derogadas

De supresión.

Debe suprimirse el siguiente inciso:

«... y 25, b), Uno...»

JUSTIFICACION

Como señalamos anteriormente, no debe suprimirse la bonificación del 50 por 100 por las razones expuestas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el art. 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 8 de mayo de 1990.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley es insuficiente en cuanto a las medidas que contempla para fomentar el cooperativismo.

Blas Camacho Zancada, Diputado por Ciudad Real, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Madrid, 8 de mayo de 1990.—**Blas Camacho Zancada**.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Don Blas Camacho Zancada (Grupo Popular).

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar la redacción del párrafo segundo de este apartado, según el siguiente texto:

«También podrán ser socios otras cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra y Sociedades Agrarias de Transformación protegidas, entes públicos, Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente entes públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente por personas físicas.»

JUSTIFICACION

La enmienda a este texto que se refiere a los requisitos de composición para la consideración de Cooperativas Agrarias especialmente protegidas, es consecuencia de la enmienda presentada a la Disposición Adicional primera del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Don Blas Camacho Zancada (Grupo Popular).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional primera

De sustitución.

Se propone a la sustitución de la actual redacción por el siguiente texto:

«Uno. Las Sociedades Agrarias de Transformación quedan sometidas al régimen fiscal que para las Sociedades Cooperativas establece la presente Ley, en cuanto cumplan los requisitos establecidos en la misma.

Dos. A las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos

en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto de 1981, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les serán de aplicación los beneficios fiscales reconocidos a las Cooperativas protegidas, conforme al artículo 33 de la Ley. Asimismo y en cuenta reúnan los requisitos que el artículo 9 de la Ley exige a las Cooperativas agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación se considerarán especialmente protegidas, y les serán de aplicación los beneficios fiscales establecidos por el artículo 34 de la Ley.

Tres. Los correspondientes preceptos de esta Ley en cuanto deban ser aplicados a Sociedades Agrarias de Transformación, deberán entenderse de la siguiente forma:

a) No tienen efecto alguno las referencias al Fondo de Educación y Promoción ni al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) Las referencias a las inscripciones registrales deberán entenderse referidas al Registro Central de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

c) En la Composición de la Junta Consultiva regulada por el artículo 5, los representantes del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de Asociaciones de Cooperativas, serán sustituidos por representantes de sociedades Agrarias de Transformación o sus Asociaciones, en cuanto sus funciones se refieren a Sociedades Agrarias de Transformación.

Esta enmienda comporta la modificación de:

- a) Apartado 1 del artículo 9.
- b) Disposición Final primera, en cuanto se refiere al Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto.
- c) Y último párrafo de la Exposición de motivos.

cuales enmiendas se efectúan por separado de la presente.»

JUSTIFICACION

La constituye la revisión que la Disposición Adicional Primera de la Ley hace respecto del Régimen Fiscal que vienen gozando las Sociedades Agrarias de Transformación, y que supone un tratamiento inadecuado y negativo para la función social que conforme el Real Decreto 1776/1981, el ordenamiento jurídico español pretende cumplan estas entidades, las que junto con las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, constituyen las formas jurídicas en que se manifiesta en nuestro país la llamada «agricultura de grupo», sin que exista ningún argumento válido que autorice objetivamente a diferenciar el régimen de beneficios fiscales entre Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación cuya equiparación está reconocida hasta este

momento por las leyes y reiterada su vigencia por la Jurisprudencia de los Tribunales Contenciosos-Administrativos y las propias Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central, singularmente la dictada en 6 de julio de 1988, a partir de la cual la aplicación administrativa tributaria viene aplicando la total equiparación de régimen fiscal entre Cooperativas Agrarias y Sociedades Anónimas de Transformación.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:

Blas Blas Camacho Zancada
(Grupo Popular).

ENMIENDA

A la Exposición de motivos (parcial)

De modificación.

Se propone modificar el último párrafo de la exposición de motivos en cuanto se refiere a las Sociedades Agrarias de Transformación, para que quede redactado según el siguiente texto:

«Se regula, también, el régimen de las Cooperativas de Crédito, clasificadas como Cooperativas protegidas con ciertas especialidades, y el de las Sociedades Agrarias de Transformación, a las que se les aplica con ciertas excepciones expresas, el mismo régimen tributario que a las cooperativas y, en especial, que a las cooperativas agrarias.»

JUSTIFICACION

Es consecuencia de la enmienda que se propone a la Disposición Adicional Primera.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:

Don Blas Camacho Zancada (Grupo Popular).

ENMIENDA

A la Disposición Final primera

De supresión (parcial).

Se propone suprimir en la Disposición Final Primera la

referencia entre las Disposiciones Legales y Reglamentarias cuya derogación se cita, la siguiente:

Disposición Final 2.ª del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.»

JUSTIFICACION

Es consecuencia de la enmienda presentada a la Disposición Adicional Primera.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, núm. 18 de 28 de marzo de 1990.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1990.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15

De sustitución.

Se propone la sustitución de los tres primeros párrafos del apartado 2.º, por el siguiente texto:

«2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona en que, conforme a las normas estatutarias actúe la Cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.»

MOTIVACION

Mejora técnica para concretar la consideración «valor de mercado».

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se presentan las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas («B. O. C. G.» núm. 18-1/A, de 28-3-90).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1990.—**José Luis Martínez Blasco**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

A la Exposición de motivos

De supresión.

Suprimir el cuarto párrafo de la segunda columna de la página 2.

MOTIVACION

No existen razones de peso justificadas para dar lugar a una discriminación entre cooperativas de primer y segundo orden en cuanto a beneficios fiscales a obtener, si se cumplen los requisitos definidos en la ley, para considerar una sociedad Cooperativa como fiscalmente protegida.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1

De adición.

Añadir: «conforme a lo previsto en el artículo 129.2 de la Constitución Española», detrás de: «la presente ley».

MOTIVACION

Incluir en el artículo la referencia constitucional, que ya está en la exposición de Motivos, para dejar constancia de la obligación, emanada de la norma fundamental, que tienen los poderes públicos de fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 2

De supresión.

Suprimir el artículo 2.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 4

Al Capítulo segundo del Título II

De supresión.

Suprimir el Capítulo segundo (artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12).

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 13.9

De modificación.

El primer párrafo del punto 9 del artículo 13 quedaría como se indica a continuación:

«9. Participación de la Cooperativa en cuantía no superior al 50 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas.»

MOTIVACION

La única justificación de esa restricción tan fuerte impuesta a la actividad empresarial de las sociedades cooperativas es la de evitar la evasión impositiva de la actividad de las sociedades mercantiles participadas por sociedades cooperativas, pero aunque el objetivo es correcto no lo es el medio utilizado.

Deben ser controles fiscales adecuados en la imposición a grupos de empresas, ya que de lo contrario se esta cercenando la posibilidad de expansión o de actuación en determinados sectores de las sociedades cooperativas.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 13.12

De sustitución.

Donde dice: «de seis meses», debe decir: «previsto en las mismas como causa de disolución de la Entidad».

MOTIVACION

Para cumplir la previsión armonizadora Fiscal-cooperativa contenida en la Exposición de motivos, considerando que la pérdida del beneficio fiscal deriva de la pérdida de la condición cooperativa.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 13.13

De sustitución.

Donde dice: «de seis meses», debe decir: «legalmente establecido».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 16.5

De modificación.

Nueva redacción del apartado 5 del artículo 16:

«5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en la totalidad de la parte de las mismas que se destine a los fondos de Reserva Obligatoria y Voluntaria.»

MOTIVACION

Se ha de tener en cuenta que las cantidades destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Reserva Voluntario, son irrepartibles entre los socios, aun en caso de disolución y liquidación de la cooperativa, ya que en este supuesto han de ser entregadas al Consejo Superior de Cooperativismo. Esta es una característica peculiar de las empresas cooperativas que no tienen parangón en otro tipo de Sociedades. Si estos Fondos, tal como establece la ley, tienen como objetivo la consolidación, desarrollo y garantía de las Sociedades y su finalidad representa la solidaridad de los socios antiguos con los nuevos al haber generado un patrimonio empresarial, parece absurdo su no total deducción.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 18.1

De adición.

Añadir tras: «prestaciones de trabajo de los socios», lo siguiente: «las cargas sociales derivadas de ellas».

MOTIVACION Explicitar la consideración de gasto deducible de las cargas sociales derivadas de las prestaciones de trabajo de los socios.	legal del dinero que se actualiza anualmente, tal como ya se ha recogido en la Ley 13/1989, del 26 de mayo, de Cooperativa de Crédito.
ENMIENDA NUM. 80 PRIMER FIRMANTE: Grupo IU-IC. ENMIENDA NUM. 10	ENMIENDA NUM. 82 PRIMER FIRMANTE: Grupo IU-IC. ENMIENDA NUM. 12 Al artículo 28.1
Al artículo 18.3 De adición. Añadir tras: «capital social», lo siguiente: «y aquellas derivadas de retornos cooperativos integrados en el Fondo Especial regulado por el artículo 85.2, c) de la Ley General de Cooperativas».	De adición. Añadir en la segunda línea del punto 1 del artículo 28 tras: «terceros», lo siguiente: «por sus prestaciones de trabajo y capital mobiliario».
MOTIVACION La no consideración de gasto deducible de los intereses por retornos integrados en dicho fondo es una discriminación contra la utilización de recursos propios de los socios, frente a la financiación ajena de la cooperativa.	MOTIVACION Mejora técnica.
ENMIENDA NUM. 81 PRIMER FIRMANTE: Grupo IU-IC. ENMIENDA NUM. 11	ENMIENDA NUM. 83 PRIMER FIRMANTE: Grupo IU-IC. ENMIENDA NUM. 13 Al Capítulo cuarto del Título II
Al artículo 18.3 De modificación. Donde dice: «básico del Banco de España», debe decir: «legal del dinero». MOTIVACION	De adición. Creación de una nueva sección 7.ª con un nuevo artículo 29 bis de esta índole: «29 bis. Las Sociedades Cooperativas podrán acogerse al régimen de transparencia fiscal tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.» MOTIVACION
Sustitución del tipo de interés básico del banco de España, que ha devenido en obsoleto, por el tipo de interés	Explicitación en este proyecto de ley de la posibilidad legal existente que tienen las cooperativas de acogerse al Régimen de Transparencia Fiscal.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 32

De supresión.
Suprimir desde «Cuando...» hasta el final del artículo.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 33.1

De modificación.
El punto 1 del artículo 33 queda con la siguiente redacción:

«1. En el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 31.1 del texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, respecto de las actas, contratos y operaciones siguiente:

- a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión, escisión y disolución.
- b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- c) Las adquisiciones de bienes y derechos para el cumplimiento de sus fines.
- d) Los Actos y contratos de declaración de bienes y derechos.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores y para cumplir las actas y contratos sujetos a beneficios fiscales.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 33.2, a)

Donde dice: «20», debe decir: «10».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 34

De supresión.
Suprimir todo el artículo

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 35

De supresión.
Suprimir los puntos 2 y 3 del artículo 35.

MOTIVACION	ENMIENDA NUM. 91
En coherencia con enmiendas anteriores.	PRIMER FIRMANTE: Grupo IU-IC.
ENMIENDA NUM. 89	ENMIENDA NUM. 21
PRIMER FIRMANTE: Grupo IU-IC.	Al artículo 39.1 De modificación. Donde dice: «constituidas con arreglo», debe decir: «que ajusten su actividad».
ENMIENDA NUM. 19	MOTIVACION
Al artículo 36 apartado a) De supresión. Suprimir «especialmente».	La gran mayoría, sino la totalidad de las Cooperativas de Crédito están constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, por lo que al objeto de evitar interpretaciones que pudieran llevar a la exclusión de estas entidades del régimen fiscal que se define a continuación, resulta conveniente hacer referencia a la actividad que desarrollan y no al momento en que se hubieren constituido.
MOTIVACION	ENMIENDA NUM. 92
En coherencia con enmiendas anteriores.	PRIMER FIRMANTE: Grupo IU-IC.
ENMIENDA NUM. 90	ENMIENDA NUM. 22
PRIMER FIRMANTE: Grupo IU-IC.	A la Disposición Adicional segunda
ENMIENDA NUM. 20	De supresión. Suprimir «así como la causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida».
Al artículo 36 De adición. Creación de un nuevo apartado c) con la siguiente redacción: «c) Exención de los tributos locales en las mismas condiciones que las Cooperativas protegidas.»	MOTIVACION
MOTIVACION	No parece correcto plantear que las causas de pérdida de la condición de Cooperativas fiscalmente protegida puedan estar variando cada año, con la siguiente inseguridad en que se encontrarían éstas, fundamentalmente a la hora de acometer proyectos de inversión plurianuales.
Fomento de la creación de Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.	

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 23

A la Disposición Transitoria segunda

De modificación.
Donde dice b), debe decir a).

MOTIVACION

Corrección de un error.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA NUM. 24

A la Disposición Transitoria segunda

De adición.
Añadir tras: «Industriales», lo siguiente: «de Artistas y Profesionales».

MOTIVACION

La no discriminación de cooperativas, principalmente del sector de servicios, dedicadas a dichas actividades.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta 61 enmiendas a la Proposición de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1990.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir el artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACION

Eliminar la distinción entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas ya que por su naturaleza todas las cooperativas deben ser especialmente protegidas.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

1. Los encargados del Registro de Cooperativas, tanto si dependen de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas, remitirán a la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro de los primeros quince días de cada mes, una relación de la Cooperativas cuya constitución o disolución hayan inscrito en el mes anterior.

2. A la vista de las anteriores relaciones, las Delegaciones de Hacienda procederán:

a) A dar de alta de oficio en el índice de Entidades de nueva constitución y la asignación del Código de Identificación Fiscal.

b) A dar de baja en el índice las cooperativas disueltas.»

JUSTIFICACION

Simplificación burocrática y eliminación de trámites.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 5, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

1. En el Ministerio .../... Consejo Superior del Cooperativismo y seis representantes de asociaciones Cooperativas de ámbito estatal. Todos ellos serán designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, los siete últimos elegidos democráticamente entre las Asociaciones Cooperativas de ámbito estatal. Asimismo, cada Comunidad Autónoma que tenga reconocidas competencias en materia cooperativa tendrá un representante en la Junta Consultiva, que será designado por el Organismo competente.

JUSTIFICACION

Otorgar un mayor protagonismo en la Junta Consultiva a las Asociaciones Consultivas y dar representación directa a las CC. AA. con competencias en materia Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir el artículo 6.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 2.º

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda (alternativa) que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 6, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

1. Las Sociedades Cooperativas se considerarán protegidas cuando se hayan constituido con arreglo a los principios y disposiciones de la legislación que específicamente les fuera aplicable y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo trece.»

JUSTIFICACION

Han de considerarse protegidas todas aquellas Cooperativas creadas al amparo de legislación ya derogada, que habrán adaptado su actividad y estatutos a lo establecido en la Ley General de Cooperativas, en las leyes de Cooperativas de su Comunidad Autónoma, en su caso, o en la Ley de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 7, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

Se considerarán... las clases siguientes:

- a) Cooperativas de trabajo asociado.
- b) Cooperativas agrícolas.
- c) Cooperativas de Explotación comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y usuarios.

- f) Cooperativas de Crédito.
- g) Cooperativas de Vivienda.
- h) Cooperativas de Servicios.
- i) Cooperativas de Transportistas.
- j) Cooperativas de Seguros.
- k) Cooperativas de Sanitarias.
- l) Cooperativas de Enseñanza.
- m) Cooperativas Educativas.

En cuanto a las Cooperativas de Segundo o ulterior grado se estará en lo dispuesto en el artículo 35.

JUSTIFICACION

Ampliar la consideración de Cooperativas especialmente protegidas, evitando posibles discriminaciones.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir la frase desde «situadas...» hasta «... actividad de la Cooperativa» en el apartado 1 del artículo 9.

JUSTIFICACION

En la legislación de determinadas CC. AA. no existe este ámbito de actuación como tal.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del párrafo segundo del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«También podrán ser socios otras Cooperativas Agrarias y de Explotación-Comunitaria de la Tierra y Sociedades Agrarias de Transformación protegidas, Entes Públicos, Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes Públicos y comunidades de bienes y derecho que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente por personas físicas.»

JUSTIFICACION

La enmienda a este texto que se refiere a los requisitos de composición para la consideración de Cooperativas Agrarias especialmente protegidas, es consecuencia de la enmienda presentada a la Disposición Adicional primera del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el artículo 9 en su apartado 2 b).

Redacción que se propone:

«b) Que no conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a las de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios en cuantía superior, por cada ejercicio económico, del valor de mercado obtenido por los productos propios al 40 por ciento del mismo.»

JUSTIFICACION

El límite del 40 por ciento puede alcanzarse siempre que esté previsto en los Estatutos sin ninguna otra limitación, sería discriminatorio establecer la limitación del 5 por ciento a las Cooperativas que no hayan previsto esta formalidad.

La supresión de la palabra «transporten» pretende favorecer la optimización de los recursos disponibles de la cooperativa sin que ésta deba perder la condición de especialmente protegida.

ENMIENDA NUM. 104**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el artículo 9, apartado 3, primer párrafo, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica que cada socio tenga afectadas a las actividades comprendidas en el objeto social de la Cooperativa no excedan de 6.500.000 pesetas, cuantificándose dicho límite independientemente para cada una de las referidas actividades.»

JUSTIFICACION

Ajustar este límite, eliminando el concepto de integración y regulando su contabilización en relación a cada una de las varias actividades económicas diferenciadas que pueda ejercer la Cooperativa conforme a su objeto social.

ENMIENDA NUM. 105**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 3 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

3. Los límites citados en los apartados anteriores se actualizarán periódicamente mediante la aplicación al inicial y posteriores límites revisados, de los coeficientes que puedan establecerse en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los valores catastrales de bienes de naturaleza rústica en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

JUSTIFICACION

Incorporar a la Ley una fórmula de revisión periódica, en línea con la prevista en el artículo 72 de la Ley de Haciendas Locales para los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ENMIENDA NUM. 106**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir la expresión «transporte» del artículo 10, apartado 3 del referido texto.

JUSTIFICACION

La señalada para la enmienda del artículo 9.2, b).

ENMIENDA NUM. 107**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

5. Que los socios no cedan a la Cooperativa tierras u otros bienes... (resto igual.)»

JUSTIFICACION

Se están exponiendo requisitos para adquirir la condición de fiscalmente protegido y consecuentemente es mejor eliminar el carácter imperativo.

ENMIENDA NUM. 108**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un apartado 6 en el artículo 10, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

6. Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de explotación comunitaria de ganado que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores de este artículo.»

JUSTIFICACION

Existen cooperativas ganaderas de explotación, en régimen de autointegración, que funcionan igual que las cooperativas reguladas en este artículo; mereciendo, por tanto, un trato equivalente en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 109**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir la expresión «transporten» del artículo 11, apartado 3 b) del referido texto.

JUSTIFICACION

La señalada para la enmienda al artículo 9.2, b).

ENMIENDA NUM. 110**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen

Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 12.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

1. Que asocien... información y precio, bienes o servicios cuya entrega no esté gravada... (resto igual.)»

JUSTIFICACION

En coherencia con otros artículos del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 111**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 12.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

A efectos fiscales, se asimilarán a las cooperativas de consumidores y usuarios las de seguros, escolares, de vivienda, de servicios y cualquier otra que cumpla las condiciones anteriormente anunciadas.»

JUSTIFICACION

Dar al beneficio fiscal una amplitud, en consonancia con el espíritu del proyecto, la rúbrica del precepto y de acuerdo con la enmienda al artículo 7.

ENMIENDA NUM. 112**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 13, del referido texto.

JUSTIFICACION

El supuesto que se suprime no reúne la importancia suficiente para provocar la pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del apartado 9 del artículo 13, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

9. Participación de la Cooperativa, en cuantía superior al 10 por ciento en el capital de Sociedades no cooperativas cuyo objeto social no contemple la realización de actividades ligadas a las de la Cooperativa, ya sean preparatorias, complementarias, coordinadas o subordinadas a las de ésta.»

JUSTIFICACION

En concordancia con el artículo 149 de la Ley de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción de los apartados 12 y 13 del artículo 13, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

...

12. La existencia de un número de socios inferiores al

previsto en las normas legales, sin que se restablezca en el plazo previsto en las mismas como causa de disolución de la Entidad.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo legalmente establecido.»

JUSTIFICACION

Adecuar la redacción del Proyecto a las previsiones legales, que puedan establecerse en las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su normativa.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un párrafo en el apartado 2 del artículo 15, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

2. Se entenderá .../... operaciones.

Cuando se produzcan .../... transformación realizadas.

Con el mismo carácter excepcional, cuando las entregas de los socios a la Cooperativa sean de productos agropecuarios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél que resulte de la venta por la Cooperativa, menos los costes específicos y gastos generales de la Cooperativa y menos el margen que estime conveniente la Asamblea general o, por delegación de ésta, el Consejo Rector de la Cooperativa.»

JUSTIFICACION

El «valor de mercado» es de difícil aplicación en las Cooperativas Agrarias, tanto por la diversidad y calidades de los productos aportados, como por la carencia de referencias —cuantitativamente ponderadas— en la población o en la zona del ámbito cooperativo.

ENMIENDA NUM. 116**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 15, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas que conforme a sus estatutos... (resto igual.)»

JUSTIFICACION

Suprimir en este apartado la referencia expresa que se da a determinadas cooperativas.

ENMIENDA NUM. 117**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 2 del artículo 17, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

2. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios, siempre que no se destinen al Fondo Obligatorio de Reserva, de conformidad con lo que establezcan los Estatutos de la Cooperativa. Asimismo, no tendrán la consideración de cuotas, para la determinación de los rendimientos, las cantidades que satisfagan los socios de las Cooperativas de viviendas en concepto de uso de las viviendas o residencias propiedad de la Cooperativa.»

JUSTIFICACION

Precisar la determinación de rendimientos, introduciendo la excepción que se propone.

ENMIENDA NUM. 118**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un párrafo en el apartado 3 del artículo 17, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

3. Las subvenciones corrientes. En las cooperativas de viviendas, no tendrán la consideración de subvenciones las cantidades que se puedan percibir en aplicación de los planes de VPO, o de cualquier otro organismo, que se destinen íntegramente a disminuir el coste de la construcción y en el supuesto de que la adjudicación sean en régimen de uso.»

JUSTIFICACION

Estas partidas no pueden ser consideradas como ingresos de gestión.

ENMIENDA NUM. 119**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir las expresiones «ordinaria» y «necesaria» en el apartado 6 del artículo 17 del referido texto.

JUSTIFICACION

Evitar confusiones en la redacción del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 120**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen

Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

No obstante lo dispuesto en este artículo, para la Sección de Crédito será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 40, punto 1 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

En concordancia con las actividades que desempeñan las Secciones de Crédito en las Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir la expresión «de mercado» en el apartado 1 del artículo 18 del referido texto.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

2. Las cantidades que las Cooperativas destinen al Fondo de Educación y Promoción y al Fondo de Reserva obligatorio.»

JUSTIFICACION

Dado que uno y otro fondo son irrepartibles, todas las cantidades que se destinen deben ser deducibles.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

3. Los intereses devengados por las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital, tanto si proceden de los socios como de los asociados, siempre que el tipo de interés no exceda del legal del dinero, incrementando en tres puntos... (resto igual.)»

JUSTIFICACION

Aplicar un criterio que permite una actualización anual. Asimismo, ni los socios ni los asociados devengan intereses. Devengan intereses las aportaciones.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir el primer párrafo del apartado 1 del artículo 19 del referido texto.

JUSTIFICACION

No limitar las posibilidades de dotar al Fondo de Educación y Promoción.

ENMIENDA NUM. 125**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 3 del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

3. Cuando .../... Pública, o en obligaciones emitidas, en la debida forma, por las Cooperativas.»

JUSTIFICACION

Estimular el espíritu de intercooperación entre las sociedades cooperativas.

ENMIENDA NUM. 126**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir la frase: «sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13», en el apartado 4 del artículo 19 del referido texto.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 13.3.

ENMIENDA NUM. 127**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen

Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible, las cantidades distribuidas entre los socios de la Cooperativa a cuenta de sus beneficios.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 128**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 2 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

2. Los derivados .../... cooperativa, salvo los que se deriven de las Entidades a que se refiere el artículo 13, apartado 9 de esta Ley, que constituyan fin social, preparatorio, complementario o subordinado a los de la propia cooperativa. Se exceptúan también aquellas inversiones o participaciones financieras que las cooperativas de viviendas realicen en entes públicos para el desarrollo de planes de urbanismo que tiendan a la consecución de suelo para la construcción de viviendas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la redacción propuesta en el artículo 13 y para facilitar la propia actividad de las cooperativas así como la consecución del suelo urbanizado.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un apartado 4 al artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

4. No tendrán la consideración de rendimientos extra-cooperativos los que se obtengan de la enajenación de locales comerciales o similares a personas no-socios, una vez deducidos los porcentajes fijados para la dotación de los Fondos de Reserva y de Educación y Promoción Cooperativas, siempre que su importe se destine a reducir el coste de la construcción de viviendas.»

JUSTIFICACION

Facilitar que el coste que deban pagar los socios adjudicatarios para acceder a una vivienda sea lo más reducido posible.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el último párrafo del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios y de los derivados de la gestión de su tesorería a través de las Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

Armonizar esta ley con la Ley General de Cooperativas, que en su artículo 117 señala como actividad típica de las

secciones de crédito la rentabilización de sus excesos de tesorería a través de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

El balance de las cooperativas podrá ser actualizado y regularizado, sin que las diferencias resultantes tengan reflejo en la cuenta de resultados, ni se consideren incremento patrimonial, siempre que en la operación se ajuste a las normas de la legislación estatal o autonómica sobre cooperación que sea aplicable en cada caso.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 19 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un punto 4 en el artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

4. No tendrán retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los rendimientos de la Tesorería procedentes de otras entidades financieras, obtenidos por los Servicios de Crédito por el hecho de actuar como intermediarios financieros y siempre que su administración fuese separada de la Cooperativa.»

JUSTIFICACION

Prever las retenciones que, a cuenta del Impuesto de Sociedades y por rendimiento de capital mobiliario, sopor-
tan las Secciones de Crédito.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cata-
lán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen
Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la re-
dacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 29 del re-
ferido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 29.1

c) Cuando .../... devolución al socio y resulte exigible
por éste.»

JUSTIFICACION

Clarificar el contenido del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cata-
lán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen
Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el ar-
tículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 32

Deducción por doble imposición de dividendos los so-
cios .../... del 10 por 100 de los percibidos.»

JUSTIFICACION

La deducción debería ser el 10 por ciento en todo caso.
De otro modo, se estaría haciendo parcialmente ineffecti-

vo al beneficio fiscal, en contra del espíritu del artícu-
lo 57.1 de la LGT.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cata-
lán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen
Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar dos
incisos al final de letras a) y b) del apartado 1 del artícu-
lo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 33

a) Los actos .../... escisión o disolución.

b) ... la constitución .../... por obligaciones y los que
afectan a las garantías sobre los mismos.»

JUSTIFICACION

Precisar el contenido de estos beneficios fiscales.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cata-
lán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen
Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de Modificar el ar-
tículo 33, apartado 1, c) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 33

1. c) Las adquisiciones de bienes y derechos para el
cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

mantener la exención actualmente reconocida para
toda clase de cooperativas, para las adquisiciones tenden-
tes al cumplimiento de sus fines.

ENMIENDA NUM. 137**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar una palabra al final de la letra b) del apartado 4 del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 33

b) Impuesto .../... rústica y urbana.»

JUSTIFICACION

Evitar diferencias de trato entre los inmuebles ubicados en los cascos rurales y los núcleos urbanos.

ENMIENDA NUM. 138**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de añadir un apartado c) al artículo 33.4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 33.4

c) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.»

JUSTIFICACION

Es el más importante en algunos casos como por ejemplo las Cooperativas de Viviendas.

ENMIENDA NUM. 139**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen

Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar una palabra en el apartado 2 del artículo 35 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 35

2. Las .../... y que asocien, mayoritariamente, a cooperativas especialmente... (resto igual.)»

JUSTIFICACION

La redacción del Proyecto comportaría la pérdida de protección por el sólo hecho de tener asociada una entidad que haya perdido esa condición.

ENMIENDA NUM. 140**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar una letra c) al artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36

c) Exención de los siguientes tributos locales:

— Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

— Impuesto sobre Actividades Económicas.

— Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana.»

JUSTIFICACION

Reconocer la no sujeción a estos tributos de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 141**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen

Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un inciso en el párrafo primero del artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 38

La inspección de los Tributos .../... Hacienda, o en su caso, los organismos competentes en aquellas Comunidades Autónomas que tengan atribuidas funciones en esta materia, comprobarán que concurren... (resto igual.)»

JUSTIFICACION

Respetar la distribución competencial establecida en estos supuestos.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 39.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 39

1. Serán consideradas como Cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que ajusten su actividad a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en esta materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según el ámbito territorial de actuación de la Cooperativa con sus socios, siempre que tengan su domicilio en el territorio del Estado y hayan sido inscritas tanto en el Registro Especial de Sociedades Cooperativas como en el de Entidades Financieras del Banco de España.»

JUSTIFICACION

Evitar una redacción que lesionaría de forma indirecta las competencias autonómicas.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el artículo 39 apartado 2, párrafo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 39

2. No serán consideradas como tales, aún cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas Cooperativas de Crédito que hubieren sido sancionadas por la Comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de junio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito que incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las Cooperativas de Crédito, quedan sustituidas por las siguientes;»

JUSTIFICACION

La Ley debe hacer referencia a sanciones firmes y no a conductas cuya fiscalización no corresponde a la Inspección de los Tributos, sino al Ministro de Economía y Hacienda o al Banco de España.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el artículo 39, apartado 2, b) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 39

2. b) Cuando los retornos fueran acreditados a aquellos en proporción distinta a las operaciones realizadas con la Cooperativa, o fuesen distribuidos a terceros no socios... (resto igual.)»

JUSTIFICACION

El objeto social de una Cooperativa de Crédito no se limita a la realización de operaciones activas con sus socios, sino que tal y como ocurre en las restantes entidades de crédito, incluye también la gestión de los pasivos de sus socios, el asesoramiento financiero, tal como se señala en el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 39 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 39

3. Serán consideradas como Cooperativas especialmente protegidas las Cooperativas de Crédito que, reuniendo los requisitos para ser consideradas como Cooperativas protegidas, realicen el 50 por 100, al menos, de sus operaciones activas en las Cooperativas a ella asociadas y con los socios de éstas.»

JUSTIFICACION

No debe excluirse a las Cooperativas de Crédito de los beneficios adicionales de los que gozan las Cooperativas especialmente protegidas cuando la mayoría de sus operaciones las realicen con sus socios.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el artículo 40 del apartado 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 40

1. El Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo del 26 por ciento. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos se gravará al tipo general del impuesto... (resto igual).»

JUSTIFICACION

El establecimiento de una contabilización separada de las operaciones con socios y con terceros, constituye un obstáculo sin fundamento a los efectos de la norma fiscal proyectada.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar el artículo 40 del apartado 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 40

2. Los contenidos en el artículo 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto si se trata de Cooperativas protegidas y, además, los previstos en el artículo 34 si se trata de Cooperativas especialmente protegidas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda propuesta al apartado 3 del artículo 39.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen

Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la Disposición Adicional primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional primera

Uno. Las Sociedades Agrarias de Transformación quedan sometidas al régimen fiscal que para las Sociedades Cooperativas establece la presente Ley, en cuanto les sea aplicable por su naturaleza y actividades, con excepción de los artículos 8, 10, 11 y 12 del Título V de la misma.

Dos. A las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto de 1981, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les serán de aplicación los beneficios fiscales reconocidos a las Cooperativas protegidas, conforme al art. 33 de la Ley. Asimismo y en cuanto reúnan los mismos requisitos que el art. 9 de la Ley exige a las Cooperativas Agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación se considerarán especialmente protegidas, y les serán de aplicación los beneficios fiscales establecidos por el art. 34 de la Ley.

Tres. Los correspondientes preceptos de esta Ley en cuanto deban ser aplicados a Sociedades Agrarias de Transformación, deberán entenderse de la siguiente forma:

a) No tienen efecto alguno las referencias al Fondo de Educación y Promoción ni al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) Las referencias a las inscripciones registrales deberán entenderse referidas al Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

c) En la composición de la Junta Consultiva regulada por el art. 5.º, los representantes del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de Asociaciones de Cooperativa serán sustituidos por representantes de Sociedades Agrarias de Transformación o sus Asociaciones, en cuanto sus funciones se refieren a Sociedades Agrarias de Transformación.»

JUSTIFICACION

La revisión que hacía la Disposición Adicional primera respecto al Régimen Fiscal que vienen gozando las Sociedades Agrarias de Transformación supone un tratamiento inadecuado y negativo para la función social que conforme al Real Decreto 1776/1981 y el ordenamiento jurídico español se pretende que cumplan estas entidades. Las Sociedades Agrarias de Transformación, junto con las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, constituyen las formas jurídicas en que se manifiesta en nuestro País la llamada «agricultura de gru-

po», sin que nada autorice objetivamente a diferenciar entre el régimen de beneficios fiscales para Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación, cuya equiparación está reconocida hasta este momento por las leyes y reiterada su vigencia por la Jurisprudencia de los Tribunales Contenciosos-Administrativos y las propias Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Esta enmienda comporta la modificación de:

- a) Apartado 1 del artículo 9.
- b) Disposición Final primera, en cuanto se refiere al Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto.
- c) Y último párrafo de la Exposición de motivos.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la Disposición Adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional segunda

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley.

Las exenciones y bonificaciones establecidas en la presente Ley tendrán carácter indefinido.»

JUSTIFICACION

Contribuir a una mayor estabilidad y seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria segunda con el fin de sustituir

«... la letra b) del artículo 33.4...» por «... la letra a) del artículo 33.4...» del referido texto.

JUSTIFICACION

Corrección de erratas.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria tercera del referido texto.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 13.9 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar una Disposición Transitoria nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva)

Se autoriza a las Cajas Rurales que se encuentran sujetas a planes de saneamiento a pagar los intereses debidos a las aportaciones. En consecuencia, en tanto no concluya el saneamiento de las mismas, no será de aplicación a estas Entidades lo establecido en los artículos 7.4, 8.2 y 8.3 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

Contribuir a la recuperación financiera de las Cajas Rurales sometidas a planes de saneamiento.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de adicionar una Disposición Transitoria nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva)

Hasta el momento en que resulte exigible la inscripción de las Cooperativas de Crédito en el Registro Mercantil, ostentarán la condición de Cooperativas protegidas aquellas Cooperativas de Crédito no inscritas en el mencionado Registro.»

JUSTIFICACION

Respetar el plazo de dos años que establece la Ley de Cooperativas de Crédito para la inscripción de las mismas en el Registro Mercantil sin que ello sea causa de exclusión de la protección fiscal.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de modificar la redacción de la Disposición Final primera en su sexto párrafo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final primera

— Artículo 13.11; Dos, 3 referidos a .../... referido a las Cooperativas de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 39.3.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los efectos de suprimir el párrafo noveno de la Disposición Final primera.

JUSTIFICACION

Se suprime la referencia a la derogación de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la Disposición Final 2.ª del R. D. 1776/1981, de 3 de agosto, que regula las Sociedades Agrarias de transformación. Esta enmienda es consecuencia de la enmienda de modificación de la Disposición Adicional primera.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Madrid, 8 de mayo de 1990.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la exposición de motivos, primer párrafo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Las profundas modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las Cooperativas, después de la aprobación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, de diversas leyes autonómicas, en virtud de las competencias asumidas en materia de Cooperativas por diversas Comunidades Autónomas, y de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, así como por el sistema tributario... (resto igual)».

JUSTIFICACION

Tras la redacción de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, ha entrado en vigor la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito, a las que resultan aplicables, únicamente con carácter supletorio, los preceptos contenidos en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y en las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Vasca, Catalana, Valenciana, Andaluza y Navarra. En consecuencia, las modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las Cooperativas no se limitan a las recogidas en las leyes que menciona la Exposición de motivos, sino que comprenden también las contenidas en la Ley de Cooperativas de Crédito que, por otra parte, tiene muy en cuenta el Título V del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, segundo párrafo

De modificación.

Se propone sustituir las expresiones «citada Ley General» y «de función social, las ha reconocido» por los términos «citada Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas» y «de su función social, les ha reconocido».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción y corregir las erratas del texto publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes».

ENMIENDA NUM. 158**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Exposición de motivos, último párrafo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Se regulan también los beneficios tributarios propios de las Cooperativas de Crédito, clasificadas como Cooperativas protegidas con ciertas especialidades, habida cuenta de su similitud operativa con las restantes Entidades de Crédito, al igual que el régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación ante la inexistencia en estas últimas de los principios característicos de la fórmula social cooperativa que, por otra parte, tienen la posibilidad de adoptar, al amparo de las previsiones contenidas en la Ley General de Cooperativas.»

JUSTIFICACION

La Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas ha de ser aplicable, en su integridad, a las Cooperativas de Crédito. En consecuencia, lo regulado en el Título V del Proyecto son exclusivamente los beneficios tributarios de las Cooperativas de Crédito, reconociéndose el resto del régimen tributario aplicable a estas Entidades en los Títulos anteriores.

El texto remitido por el Gobierno podría dar a entender que sólo es aplicable a las Cooperativas de Crédito el Título V de la Ley, cuando lo que se regula en dicho Título son especialidades en la aplicación de los Títulos anteriores a esas Entidades. Así, entre las especialidades recogidas, se sustituyen determinadas causas de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida, por otras específicas de las Cooperativas de Crédito, habida cuenta que el régimen societario de éstas no se contiene en la Ley General de Cooperativas o en las Leyes de Cooperativas de Comunidades Autónomas, sino en la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 159**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone introducir tras «un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria», lo siguiente: «Otro de la Dirección General de Comercio Interior».

JUSTIFICACION

La estrecha relación de la actividad de las cooperativas con el consumo aconseja la incorporación a la Junta de un Representante del Centro Directivo encargado de esta materia.

ENMIENDA NUM. 160**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«... Todos ellos serán designados respectivamente por el Organismo del que ostenten la representación.»

JUSTIFICACION

Composición más adecuada para el fomento del cooperativismo.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las Sociedades Cooperativas se considerarán protegidas cuando se hayan constituido con arreglo a los principios y disposiciones de la legislación que específicamente les fuera aplicable y no incurran... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Han de considerarse protegidas todas aquellas Cooperativas creadas al amparo de legislación ya derogada, que habrán adaptado su actitud y estatutos a lo establecido en la Ley General de Cooperativas, en las leyes de Cooperativas de su Comunidad Autónoma, en su caso, o en la Ley de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Debe añadirse un nuevo apartado:

- «f) Cooperativas de Viviendas.
- g) Cooperativas de Servicios.»

JUSTIFICACION

Debe integrarse en el ámbito protector de la Ley a las Cooperativas de Vivienda, y a las Cooperativas de Servicios.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2.º

JUSTIFICACION

Este apartado tiene un carácter enormemente restrictivo. Además, los socios de la Cooperativa tributarán por los sueldos públicos conforme a las normas del IRPF.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.3

De modificación.

Se propone la sustitución de los porcentajes del 10 por ciento y el 20 por ciento por el del 20 por ciento y el 25 por ciento, respectivamente.

JUSTIFICACION

Los porcentajes del proyecto de Ley son enormemente restrictivos.

Por coherencia con el artículo 10.2 del propio Proyecto.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9.1.2.º párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo 2.º del número 1 del artículo 9:

«También podrán ser socios Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra protegidas, Sociedades Agrarias de Transformación de las contempladas en el número tres de la Disposición Adicional Primera de esta Ley, Entes Públicos, comunidades de bienes, y derechos que reúnan las condiciones del párrafo primero y estén integradas por personas físicas, Organizaciones Agrarias representativas en el ámbito territorial de actividades de la Cooperativa, así como cualesquiera otras personas jurídicas, siempre que en este último caso sus fines sociales sean coincidentes en todo o en parte con los de la Cooperativa, o sus actividades sean preparatorias, coordinadas, subordinadas o complementarias a las de ésta, y su participación como socios de la Cooperativa se someta a todas las exigencias establecidas en la Ley aplicable.»

JUSTIFICACION

Más acorde con el fomento del cooperativismo.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9.2, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, distribuyan o comercialicen, productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, en cada ejercicio econó-

mico, al 40 por ciento del precio de mercado obtenido por los productos propios.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada una de las actividades en que la Cooperativa utilice productos agrarios de terceros.»

JUSTIFICACION

Ampliación en aras del fomento del cooperativismo.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9,3, párrafo 1.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica que cada socio tenga afectadas a las actividades comprendidas en el objeto social de la cooperativa, no excedan de 6.500.000 pesetas cuantificándose dicho límite, independientemente para cada una de las referidas actividades.»

JUSTIFICACION

Fomento del cooperativismo.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9.3

De supresión.

Se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto.

JUSTIFICACION

El límite establecido no opera efectivamente en virtud de la expresión contenida en el último párrafo.

Además, supone una restricción al fomento de las cooperativas.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9.3, párrafo 4.º

De adición.

Se propone añadir un párrafo cuarto:

«El límite indicado en el párrafo primero se actualizará periódicamente mediante la aplicación al inicial y posteriores límites revisados, de los coeficientes que puedan establecerse en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los valores catastrales de bienes de naturaleza rústica en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.1

De adición.

Se añade un párrafo 3.º en el apartado primero del siguiente tenor:

«De la misma forma podrán también asociarse a la coo-

perativa, cuales quiera otras personas jurídicas, siempre que en este último caso sus fines sociales sean coincidentes en todo o en parte con los de la Cooperativa, o complementarios a las de ésta, y su participación como socios de la Cooperativa se someta a todas las exigencias establecidas en la Ley que sea aplicable.»

JUSTIFICACION

Acorde con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «transporte».

JUSTIFICACION

La señalada para la enmienda al artículo 9.2, b).

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.4

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo.

«El límite indicado en el párrafo primero se actualizará periódicamente mediante la aplicación al inicial y posteriores límites revisados, de los coeficientes que puedan establecerse en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los valores catastrales de

bienes de naturaleza rústica en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.5

De supresión.

Se propone la supresión de su número quinto, en cuanto a la expresión «salvo que se trate de...» hasta el final del mismo.

JUSTIFICACION

Establece un privilegio injustificado en favor de los entes públicos.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11, apartado 1.º

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al final del último párrafo:

«... así como cualesquiera otras personas jurídicas, siempre que en este último caso sus fines sociales sean coincidentes en todo o en parte con los de la Cooperativa, o sus actividades sean preparatorias, coordinadas o complementarias a las de ésta, y su participación como socios

de la Cooperativa se somete a todas las exigencias establecidas en la Ley que sea aplicable.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11.2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

Fomento del cooperativismo y coherencia con la enmienda al artículo 9.3.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11.3, b)

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 3, b), del texto del Proyecto por:

«Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, distribuyan o comercialicen productos que no procedan de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior en cada ejercicio económico al 40 por ciento del precio de mercado obtenido por los productos propios.

Dicho porcentaje se determinará independientemente

para cada uno de los procesos en que la cooperativa utilice productos de terceros.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.
Se propone la supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12, apartado 3

De adición.
Redacción que se propone:

«3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas no excedan del 50 por ciento del total de las realizadas por la Cooperativa en cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACION

Se considera efectivamente restrictivo al porcentaje del 10 por ciento, estimando que su elevación viene a facili-

tar el desarrollo de la actividad empresarial sin suponer la desnaturalización de la entidad. Al mismo tiempo la previsión estatutaria relativa al 50 por ciento se estima innecesaria.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12 bis

De adición.
Debe decir:

«Artículo 12 bis. Cooperativas de viviendas.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de viviendas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas, necesitadas de alojamiento para sí y para sus familiares.
2. Que las viviendas construidas por dichas cooperativas, sean destinadas a vivienda propia para los cooperativistas durante un plazo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de la escritura de adjudicación de la vivienda.
3. En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior el titular de la vivienda perderá los beneficios fiscales obtenidos.»

JUSTIFICACION

Las cooperativas de viviendas cumplen una función social relevante que aconseja su inclusión como especialmente protegidas.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12 tris.

De adición:

«Se considerarán especialmente protegidas las Coope-

rativas de Servicios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a comerciantes minoristas que sean titulares como máximo de tres establecimientos.
2. Que no empleen a más de diez trabajadores con contrato laboral de duración indefinida.»

JUSTIFICACION

Las Cooperativas de Servicios cumplen una función social relevante que aconseja su inclusión como especialmente protegidas.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 3

De supresión.
Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACION

Resulta excesivo considerar que la aplicación de cualquier cantidad del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas en la Ley, puede ser causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13.9

De supresión.
Se propone la supresión del apartado 9, párrafo tercero.

JUSTIFICACION

Evitar la discrecionalidad del Ministerio de Economía y Hacienda.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartados 12 y 13

De modificación.
Redacción que se propone:

«12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se reestablezca en el plazo previsto en las mismas como causa de disolución de la Entidad.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se reestablezca en el plazo legalmente establecido.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la legislación general de Cooperativas y la legislación autonómica sobre la misma materia.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartados 14 y 15

De supresión.
Se propone la supresión de los apartados 14 y 15.

JUSTIFICACION

La supresión de los apartados 14 y 15, se justifica en el hecho de que, si la cooperativa está inactiva o ha modi-

ficado su objeto, tampoco tendrá actividad económica que sea causa de tributación y, por tanto, la descalificación no tiene ninguna finalidad. Debe ser el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien establezca unos servicios de información adecuados para detectar las causas que motivan las situaciones señaladas por ambos apartados y, en función de ello, se adopten las medidas previstas por la Ley de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición al final de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«a) Cuando se produzca alguna de las causas enumeradas en los apartados anteriores, la Administración Tributaria que detecte la infracción deberá proponer al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la incoación de un expediente de descalificación de la cooperativa, aportando copia del Acta levantada.

b) Los servicios de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberán resolver el expediente instruido en un plazo máximo de seis meses y comunicar a la Delegación de Hacienda que corresponda el resultado de la Inspección.

c) Si el resultado de dicha inspección comporta la descalificación, la cooperativa afectada deberá reintegrar los beneficios de que hubiere disfrutado.

d) Si, por el contrario, la inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no resuelve su descalificación, la cooperativa mantendrá la calificación de protegida.»

JUSTIFICACION

La defensa del movimiento cooperativo.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo 2.º con la siguiente redacción:

«Esta misma autorización podrá concederse a las cooperativas agrarias en períodos cruciales de su andadura empresarial, tales como iniciación de nuevas actividades sociales, ampliación de tamaño, en los que la no aplicación de límites para las operaciones con terceros sea necesaria para asegurar la viabilidad económica de la cooperativa o de la nueva actividad emprendida por la misma.»

JUSTIFICACION

Parece conveniente prever el aspecto específico de las cooperativas agrarias.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14, párrafo 2

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 2.

JUSTIFICACION

En todo caso, si se autoriza la ampliación de los límites debe hacerse por acuerdo expreso y razonado, nunca por mero silencio administrativo que lleve a que se consideren otorgadas autorizaciones sin que se haya estudiado detenidamente si está justificado o no.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 2, punto 2, 3 y 4

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuando no se produzcan operaciones entre partes independientes dentro de la zona en que conforme a sus normas estatutarias actúe la cooperativa, el valor del mercado de las entregas de bienes, prestación de servicios laborales, y cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles de los cooperativistas se valorarán de acuerdo con el precio efectivamente satisfecho.»

JUSTIFICACION

En el hipotético e improbable caso de que no haya operaciones entre partes independientes se debe respetar el valor realizado.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de Cooperativas que conforme a sus estatutos realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado.»

JUSTIFICACION

La formulación genérica que se le da a la presente norma (... o de aquellas que...) no justifica la referencia ex-

presa a ciertas clases de cooperativas en la misma, que quizá surge por transcripción de lo dispuesto en la vigente O. M. de 14 de febrero de 1980.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16.4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Para la determinación de los resultados cooperativos o extra-cooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios contables de imputación generalmente aceptados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16.5

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en la parte de los mismos que se destine obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio.»

JUSTIFICACION

La constitución del Fondo de Reserva obligatorio está regulada por imperativo legal, es decir, no se trata de una reserva voluntaria que pueda ser utilizada como mecanismo para reducir las bases de cotización, y por consiguiente, debe figurar como gasto deducible.

Por otra parte, la Ley de Cooperativas de Catalunya y la de Valencia no fija ningún tope máximo para el Fondo de Reserva de las Cooperativas de viviendas acogidas a la misma sino que dicho fondo se constituye aplicando un porcentaje sobre el coste total de la vivienda y anexos vinculados. Así pues, si además de encarecer el coste final de la construcción para poder constituir el Fondo, resulta que el 50 por ciento de ese porcentaje debe computarse como ingreso no deducible, creemos que ello no obedece a un criterio justo de imposición fiscal.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17.3

De adición.

Apartado 3. Subvenciones corrientes, proponemos añadir:

«En las cooperativas de viviendas, no tendrán la consideración de “subvenciones” las cantidades que se puedan percibir destinadas a disminuir el coste de la construcción, en el supuesto de que la adjudicación sea en régimen de uso y las viviendas tengan la calificación de Protección Oficial.»

JUSTIFICACION

Estas subvenciones son concebidas, por los organismos correspondientes, con la única finalidad de rebajar los costes de la construcción de los edificios y, por tanto, no son partidas que puedan ser consideradas como ingresos de gestión.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 6

De modificación.

Redacción que se propone:

«6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería para la realización de la actividad cooperativizada.»

JUSTIFICACION

La supresión de la frase «ordinaria necesaria», se justifica en la necesidad de considerar la gestión de la tesorería como una parte más de la actividad cooperativizada.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18.1

De supresión.

Se propone la supresión del inciso final: «aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 2

De modificación.
Redacción que se propone:

«2. Las cantidades que las Cooperativas destinen al Fondo de Educación y Promoción, con los límites y requisitos que se señalan en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACION

Mayor coherencia con artículos posteriores.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 3

De modificación.

«3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del legal del dinero, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés legal que se tomará como referencia, será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACION

Se propone la sustitución del tipo de interés básico en el Banco de España, por el tipo de interés legal del dinero, ya que aquél ha devenido obsoleto, mientras que el legal se actualiza anualmente.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.3

De adición.
Se propone añadir el siguiente inciso al final «o en títulos valores cotizados en Bolsa».

JUSTIFICACION

Parece lógico incluir todos los valores cotizados en Bolsa.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 4

De modificación.
Redacción que se propone:

«La aplicación del fondo a finalidades distintas de las autorizadas dará lugar a la consideración como ingreso del ejercicio... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La sustitución de la expresión «aprobadas», por «autorizadas», obedece a la mayor gravedad que tiene incumplir los fines previstos en las leyes, que cumplir los decididos por la Asamblea.

ENMIENDA NUM. 199**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 21.2

De adición.

Apartado, 2, al final deberá añadir:

«Se exceptúan aquellas inversiones o participaciones financieras que las cooperativas de viviendas realicen en entes públicos urbanísticos para el desarrollo de planes mediante la urbanización de suelo para la construcción de viviendas.»

JUSTIFICACION

La transformación de terrenos en suelo urbanizado requiere grandes inversiones de capital que, en la mayoría de los casos, no pueden soportar las economías de las cooperativas de viviendas. Por ello, en algunas ocasiones, es necesario establecer acuerdos de tipo económico con ayuntamientos, patronales u otros tipos de entes públicos que garanticen el disponer de un determinado suelo urbanizado para llevar a cabo los proyectos de las cooperativas de viviendas, las compensaciones que se pueden fijar en estos convenios son muy variadas y, al redactar una ley de Régimen Fiscal, deberían tenerse en cuenta todos los posibles casos para que no haya lagunas en la aplicación de la misma.

ENMIENDA NUM. 200**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 21.4

De adición.

Añadir otro punto con la siguiente redacción:

«No tendrán la consideración de rendimientos extracooperativos los que se obtengan de la enajenación de locales comerciales o similares a personas no socios, una vez deducidos los porcentajes fijados para la dotación de

los Fondos de Reserva y de Educación Promoción Cooperativas, siempre que su importe se destine a reducir el coste de la construcción de las viviendas.

Por el contrario, cuando estos rendimientos se distribuyan directamente entre los socios se considerarán beneficios extracooperativos a todos los efectos.»

JUSTIFICACION

Uno de los principios en que se basa el Movimiento Cooperativo de viviendas es el de que los costes que deban sufragar los socios adjudicatarios para acceder a una vivienda, sean lo más reducidos posible. Lógicamente, si se admite este supuesto, no puede darse por otra parte, la calificación de beneficios extracooperativos a estos rendimientos.

ENMIENDA NUM. 201**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 21, último párrafo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios y de los derivados de la gestión de su tesorería a través de las Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

La Ley General de Cooperativas, en su artículo 117, señala como actividad típica de las secciones de crédito la rentabilización de sus excesos de tesorería a través de Cooperativas de Crédito, por lo que si la Ley Fiscal quiere armonizarse con la regulación sustantiva de las secciones de crédito, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo mencionado.

ENMIENDA NUM. 202	ENMIENDA NUM. 204
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
ENMIENDA	ENMIENDA
Al artículo 26	Al artículo 29, apartado 2
De adición. Añadir un nuevo párrafo:	De modificación. Redacción que se propone: «... La obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición...»
«Asimismo, pueden acceder a estas deducciones todas las cooperativas que generen nuevos puestos de trabajo, bajo cualesquiera de las fórmulas legales establecidas para ello.»	JUSTIFICACION
JUSTIFICACION	Mejorar la redacción.
Por coherencia con los beneficios obtenidos por otras fórmulas empresariales.	ENMIENDA NUM. 205
_____	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
ENMIENDA NUM. 203	ENMIENDA
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	Al artículo 30 De supresión. Se propone la supresión de su letra b).
ENMIENDA	JUSTIFICACION
Al artículo 29, apartado 1	Poco conforme con el sentido técnico de la renta gravada.
De sustitución. Sustituir en el primer párrafo, la expresión: «retenciones» por: «retención» y, en la letra c), suprimir la expresión: «realizar».	ENMIENDA NUM. 206
JUSTIFICACION	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
Mejorar la redacción.	ENMIENDA
_____	Al artículo 33, apartado 1 c) De supresión. Se propone la supresión del siguiente inciso:

«... que se integren en el Fondo de Educación y Promoción...»

JUSTIFICACION

En coherencia con el artículo 129.2 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33.2, apartado b)

De modificación.

Debe decir:

«b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica y urbana, necesarios para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

Ampliar la bonificación a los bienes de naturaleza urbana necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33.4

De adición.

Incluir en tributos locales bonificados con el 95 por ciento un apartado más:

«c) Licencias de Obras.»

JUSTIFICACION

Las licencias de obras es uno de los tributos locales más importantes desde el punto de vista económico que soportan las Cooperativas, especialmente las Cooperativas de Viviendas, por este motivo no entendemos la omisión de las licencias de obras en los tributos locales bonificados que figuran en este artículo. Si la filosofía de estas bonificaciones es el apoyo fiscal a las Cooperativas, deben incluirse en los mismos las licencias de obras que es uno de los tributos locales más importantes cuantitativamente que soportan las Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 36

De adición.

Debe añadirse un apartado c) del siguiente tenor:

«c) Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre actividades económicas e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En relación con lo dispuesto en el apartado c) no será de aplicación lo previsto en el art. 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACION

Necesidad de dar protección a las Uniones, Federaciones y Confederaciones que cumplen funciones amparadas en el art. 129.2 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39, apartado 1

De modificación:

«1. Serán consideradas como Cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que ajusten su actividad a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y demás normas específicas... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1989 de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, se han constituido la totalidad de las Cooperativas de Crédito que existen actualmente, por lo que al objeto de evitar interpretaciones que pudieran llevar a la exclusión de estas entidades del futuro régimen fiscal, resulta conveniente hacer referencia a la actividad que desarrollan y no al momento en que se hubieren constituido. En otro caso, los artículos 39 y 40 del Proyecto carecerían de destinatario.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39, apartado 2, párrafo 1.º

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas Cooperativas de Crédito que hubieran sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de junio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 10 y 13 que, a efectos

de su aplicación a las Cooperativas de Crédito, quedan sustituidas por las siguientes.»

JUSTIFICACION

La Ley debe hacer referencia a sanciones firmes y no a conductas cuya fiscalización no corresponde a la Inspección de los Tributos, sino al Ministro de Economía y Hacienda o al Banco de España.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39

De adición.

Se adiciona al artículo 39.2, letra a), el siguiente inciso.

«... incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 18 apartado 3.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39, apartado 2, b)

De modificación:

«b) Cuando los retornos fueran acreditados a aquéllos en proporción distinta a las operaciones realizadas con la Cooperativa, o fuesen distribuidos a terceros no socios... (resto igual).»

JUSTIFICACION

El objeto social de una Cooperativa de Crédito no se limita a la realización de operaciones activas con sus socios, sino que abarca, cada día mas, tal y como ocurre en las restantes entidades de crédito, la gestión de los pasivos de sus socios, el asesoramiento financiero, practicando, como señala el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, las operaciones propias de las entidades de crédito.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39, apartado 3

De adición.

Se propone la adición del siguiente número:

«3. Serán consideradas como Cooperativas especialmente protegidas las Cooperativas de Crédito que, reuniendo los requisitos para ser consideradas como Cooperativas protegidas, realicen el 50 por cien, al menos, de sus operaciones activas con las Cooperativas a ella asociadas y con los socios de éstas.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el art. 129.2 de la Constitución Española, que al ordenar el fomento y promoción del cooperativismo no distingue entre las diversas clases de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 40, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo del 26 por ciento. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos se gravará el tipo general de impuestos... (resto igual).»

JUSTIFICACION

El establecimiento de una contabilización separada de las operaciones con socios y con terceros, constituye un obstáculo sin fundamento a los efectos de la norma fiscal proyectada.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 40, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Los contemplados en el art. 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto si se trata de Cooperativas protegidas y, además los previstos en el art. 34 si se trata de Cooperativas especialmente protegidas.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda propuesta al apartado 3 del artículo 39, a cuya justificación nos remitimos.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 41.1 nuevo

De adición:

«41.1. Base imponible: entrega de bienes

En las entregas de bienes realizadas por las Cooperativas a sus socios en el desarrollo de sus fines sociales y en las efectuadas por éstos a aquellas, se aplicarán para determinar la base imponible las reglas establecidas en el artículo 18.3 de la Ley 30/85 de 2 de agosto para los supuestos de autoconsumo de bienes.»

JUSTIFICACION

Las operaciones citadas constituyen un supuesto más próximo al autoconsumo que a las realizadas entre agentes independientes.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 41.2 nuevo

De adición.

«Artículo 41.2 Base imponible: prestaciones de servicios

En las prestaciones de servicios realizados por las Cooperativas a sus socios en el desarrollo de sus fines sociales y en las efectuadas por éstos a aquéllas se aplicarán para determinar la base imponible las reglas establecidas en el art. 18.4 de la Ley 30/85 de 2 de agosto, para los supuestos de autoconsumo de servicios.»

JUSTIFICACION

Las operaciones citadas constituyen un supuesto más próximo al autoconsumo que a las realizadas entre agentes independientes.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42 nuevo

De adición:

SECCION 2

Cooperativas de Trabajo Asociado

Artículo 42. Prestación de Servicios

Los servicios prestados a las Cooperativas de Trabajo Asociado, Cooperativas del Mar, de Enseñanza, de Seguros Sanitarios, de Artesanos y de cualquier otro, cuando en sus Estatutos adopten la forma de trabajo asociado aun cuando no cumplan los requisitos establecidos en los apartados segundo y tercero del artículo 8 de esta Ley, no estarán sujetos al Impuesto.

JUSTIFICACION

Estas prestaciones de Servicios son económicamente más parecidas a las derivadas de una relación laboral que las derivadas de una relación arrendaticia.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 43 nuevo

De adición:

Artículo 43. Entregas de bienes

La entrega de bienes accesorios a la prestación de servicios a que se refiere el artículo anterior, tampoco estarán sujetas al Impuesto.

JUSTIFICACION

Por simplicidad administrativa.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 44, nuevo

De adición:

«SECCION 3

Régimen especial de las cooperativas agrarias

Artículo 44. Entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por los socios

1. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los socios con las cooperativas especialmente protegidas, se regirán por las siguientes reglas:

1.º Estarán exentas del impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Darán derecho a quienes las realicen a deducir, o en su caso, a solicitar la devolución de las cuotas del impuesto sobre el Valor Añadido aportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que las hayan sido prestados en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de aquellas operaciones.

Las reglas anteriores se aplicarán cualquiera que sea el régimen aplicable a la cooperativa destinataria de los bienes o servicios, siempre que esté especialmente protegida.

2. Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras sujetos al régimen especial previsto en el capítulo II del título V de la Ley 30/85 de 2 de agosto deberán solicitar de la Hacienda Pública el reintegro del Impuesto correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas con las cooperativas especialmente protegidas de las que sean socios.»

JUSTIFICACION

Las operaciones realizadas por los socios con sus coo-

perativas pertenecen al círculo de relaciones internas en el que no debe incidir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 45, nuevo

De adición.

«Artículo 45. Actividades agrícolas, forestales o ganaderas

El régimen fiscal previsto para las Cooperativas agrarias será aplicable a las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra en cuanto realicen actividades agrícolas, forestales o ganaderas.»

JUSTIFICACION

Por la similitud de objetivos perseguidos en ambos tipos de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46, nuevo

De adición.

«Artículo 46. Operaciones realizadas por las cooperativas

1. Las entregas de Bienes y Prestaciones de Servicios realizadas por las cooperativas especialmente protegidas a sus socios, estarán exentas del Impuesto.

2. Las Entregas de Bienes y Prestación de Servicios realizadas por las cooperativas especialmente protegidas con terceros estarán sujetas al Impuesto.»

JUSTIFICACION

Las operaciones realizadas entre las cooperativas y sus socios son operaciones internas.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 47, nuevo

De adición:

«SECCION A

Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra

Artículo 47. Cesión de derechos de uso y aprovechamiento de Tierras

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras y otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria a este tipo de cooperativas no estarán sujetas al Impuesto, aun cuando no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 10 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Favorecer la construcción de este tipo de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 48, nuevo

«Artículo 48. Prestación de Servicios

Los servicios prestados a estas cooperativas por sus socios no estarán sujetos al Impuesto, aun cuando no cum-

plan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 10 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49, nuevo

De adición.

«Artículo 49. Entrega de Bienes y Prestación de Servicios

Las Entregas de Bienes y Prestación de Servicios realizadas por los socios con las cooperativas especialmente protegidas y las efectuadas por éstos con aquéllas, se regirán por lo supuesto en los artículos 44 y 45 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Las Cooperativas del Mar merecen un trato similar a las Cooperativas Agrarias.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional 2.ª

De supresión.

Se propone la supresión del inciso final desde «así como las causas...», hasta el final.

JUSTIFICACION

La Ley de Presupuestos no son vehículo adecuado para modificar las causas de pérdida de condición de cooperativa fiscalmente protegida.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria segunda

De sustitución.
Sustituir «... la letra b) del artículo 33.4...» por «la letra a) del artículo 33.4...»

JUSTIFICACION

Corrección de erratas.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 3.ª bis

De adición.
Se propone la incorporación de una nueva Disposición Transitoria tercera bis, con la siguiente redacción:

«No obstante, lo previsto en el artículo 27 sobre la actualización de las aportaciones sociales, aquellas cooperativas de cualquier clase que reúnan los requisitos previstos en esta Ley para el disfrute de beneficios fiscales, ya sean como protegidas o como especialmente protegidas, que no se hayan acogido a ninguna regulación de balances en los diez ejercicios económicos aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrán efectuar una actualización voluntaria de los mismos, de

carácter excepcional, al objeto de acomodar la valoración de los activos de estas sociedades a sus valores reales de mercado, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta Ley. La validez de estas operaciones de regularización excepcional aquí regulada, quedará condicionada a la comprobación de las mismas por el Organismo competente de la Administración Tributaria, dentro de los seis meses siguientes a la presentación del Balance regularizado, siendo en todo caso de aplicación lo establecido en las Leyes de Cooperativas sobre el destino del resultado de tal regularización.»

JUSTIFICACION

Completar el artículo 27 del proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria quinta, nueva

De adición.
Redacción que se propone:

«Se autoriza a las Cajas Rurales que se encuentren sujetas a planes de saneamiento a pagar los intereses debidos a las aportaciones. En consecuencia, en tanto no concluya el saneamiento de las mismas, no será de aplicación a estas Entidades lo establecido en los artículos 7.4, 8.2 y 8.3 de la Ley 13/1989 de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 5 de marzo de 1984, acordó que «... 10.º Se autoriza a las Cajas Rurales asociadas con el Banco de Crédito Agrícola que se encuentren en pérdida, a pagar los intereses debidos a las aportaciones voluntarias, en tanto no concluya el saneamiento del sector.»

Carlos Revilla Rodríguez, en nombre del Grupo Parla-

mentario del CDS y como Portavoz adjunto del mismo, acompaña texto de las enmiendas números 1 a 43, en relación con el Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 1990.—El Portavoz adjunto, **Carlos Revilla**.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 5.1

De modificación.

Donde dice: «dos representantes de la Dirección General de Tributos», debe decir: «un representante de la Dirección General de Tributos, un representante de la Dirección General de Comercio Interior... (resto igual hasta «de Hacienda».)

JUSTIFICACION

Asegurar la participación de un miembro de la instancia oficial encargada de la vigilancia de las relaciones entre el consumo y las actividades de las cooperativas.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 5.1

De modificación.

Donde dice «y cuatro representantes de Asociaciones Cooperativas...», debe decir «y seis representantes de Asociaciones Cooperativas...».

JUSTIFICACION

Aumentar la proporción de miembros de la Junta Consultiva, procedentes del mundo cooperativo.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 5.1

De modificación.

Donde dice «los seis últimos a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social», debe decir «los ocho últimos, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social quien en caso de los representantes cooperativos, elevará las propuestas procedentes de las Asociaciones Cooperativas de ámbito estatal».

JUSTIFICACION

Impulsar la representatividad en la Junta Consultiva de la organización intercooperativa.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 7

De adición:

«f) Cooperativas de viviendas.»

JUSTIFICACION

Intensificar las actividades de estas cooperativas con el fin de incentivar la adquisición de vivienda propia para los perceptores de rentas medias y reducidas.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 8.4

De supresión.
Suprimir «las Cooperativas del Mar».

JUSTIFICACION

Evitar el confusionismo entre este artículo y el art. 11 del mismo proyecto de Ley y por ser innecesario, dada la cláusula general posterior en este mismo párrafo.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 9.1

De adición.
Añadir detrás de «, por personas físicas»:

«Organizaciones Profesionales Agrarias representativas en el ámbito territorial y funcional de la Cooperativa, así como cualesquiera otras personas jurídicas cuyos fines sociales sean coincidentes total o parcialmente con las de la Cooperativa y sus actividades necesarias o convenientes para las que aquella desarrolla.»

JUSTIFICACION

Facilitar la eficacia económica de las cooperativas agrarias y su competitividad en el mercado.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 9.2, a)

De adición.
Añadir detrás de «en ejercicio de una actividad empresarial diferenciada», lo que sigue «en cantidad superior el 10 por ciento de las realizados por la Cooperativa en cada ejercicio económico».

JUSTIFICACION

Con el fin de reducir los efectos perjudiciales de una actividad marginal de las Cooperativas Agrarias y en coherencia con el art. 12.3.º

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 9.2, b)

De modificación.
Sustituir; «en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 50 por ciento del precio de mercado obtenido por los productos propios», por: «en cuantía superior, por cada ejercicio económico, a lo previsto por el art. 134 de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas».

JUSTIFICACION

No restringir los límites previstos en la Ley General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 9.3, primer párrafo

De sustitución.

Sustituir «de cada socio integrados en la Cooperativa» por «que cada socio tenga afectados a las actividades comprendidas en el objeto social de la Cooperativa».

JUSTIFICACION

Mejora técnica y superior adaptación de la realidad, de la limitación que se quiere introducir.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 9.3

De adición.

Añadir un nuevo párrafo que sería el cuarto:

«4. El límite indicado en el párrafo primero se actualizará periódicamente mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los valores catastrales de bienes de naturaleza rústica en el Impuesto sobre bienes inmuebles.»

JUSTIFICACION

Favorecer la revisión periódica de los límites contemplados en el art. 9, anteriores párrafos.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 10.1.º

De supresión.

JUSTIFICACION

Innecesaria repetición del art. 136.1 de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 10

De sustitución.

Sustituir los párrafos 2.º y 4.º por párrafos 1.º y 2.º

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda núm. 11, núm. 13 y núm. 14 y por enumerar adecuadamente los dos únicos párrafos que restan en este artículo, al desaparecer el 1.º, el 3.º y el 5.º del art. 10 del actual Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 10.3.º

De supresión.

JUSTIFICACION	ENMIENDA NUM. 246
Innecesario al existir el artículo 135.3.º de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas, con idéntico contenido.	PRIMER FIRMANTE: Grupo CDS.
ENMIENDA NUM. 244	ENMIENDA NUM. 16
PRIMER FIRMANTE: Grupo CDS.	Al artículo 11.2 De supresión. Supresión «o fuera».
ENMIENDA NUM. 14	JUSTIFICACION
Al artículo 10.5.º De supresión.	Límite de imposible cumplimiento para la Cooperativa porque afecta a las actividades que los socios realizan fuera de ella.
JUSTIFICACION	ENMIENDA NUM. 247
Innecesario al existir, con idéntica redacción, el art. 137.5 de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.	PRIMER FIRMANTE: Grupo CDS.
ENMIENDA NUM. 245	ENMIENDA NUM. 17
PRIMER FIRMANTE: Grupo CDS.	Al artículo 11.3.º, a)
ENMIENDA NUM. 15	De adición. Añadir tras «actividad empresarial diferenciada», lo siguiente; «en cantidad superior al 10 por ciento de las realizadas por la Cooperativa en cada ejercicio económico».
Al artículo 10.4.º De adición. Añadir un nuevo párrafo al final del 4.º, con idéntico contenido al de la enmienda núm. 10 presentada al art. 9.3 del actual Proyecto de Ley.	JUSTIFICACION
JUSTIFICACION	Idéntica a la de la enmienda núm. 7.
Idéntica a la de la enmienda núm. 10.	

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 11.3.6

De modificación.
Idéntica a la enmienda núm. 8 y con su misma justificación.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 12 bis «Cooperativas de Viviendas»

Añadir un nuevo artículo (12 bis):

«Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de viviendas que cumplen los siguientes requisitos:

1. que asocien a personas físicas que precisen alojamiento para sí y sus familiares y sus rentas anuales no superen los índices fijados anualmente, por el Gobierno, para las viviendas de protección oficial.
2. que las viviendas que promocionen sean de protección oficial, o libres pero con idénticas características que las fijadas oficialmente para las primeras.»

JUSTIFICACION

Promover la construcción de viviendas destinadas a resolver la problemática que en este ámbito tiene las personas físicas con rentas medias y reducidas.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 13.3

De supresión.

JUSTIFICACION

Sanción excesiva y exorbitante para una Ley tributaria y duplicidad de sanciones al concurrir también la sanción del art. 153.2.º y 3.º de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 13.9

De adición.

Añadir tras «en el Capital Social de entidades no cooperativas», lo siguiente: «cuyo objetivo social no contemple la realización de actividades ligadas a las de la Cooperativa, ya sean preparatorias, complementarias, coordinadas o subordinadas a las de ésta».

JUSTIFICACION

Intento de armonización del presente Proyecto de Ley con lo previsto en el art. 149 de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 13.9

De supresión.
Suprimir: «No obstante... de la propia Cooperativa».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda núm. 21.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 13.12.º

De sustitución.
Sustituir: «en el plazo de seis meses», por: «en el plazo previsto en las mismas, como causa de disolución de la Entidad».

JUSTIFICACION

Cumplir la función de armonización fiscal prevista en la Exposición de motivos y contemplar no sólo los plazos previstos en la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas, sino también con la legislación autonómica.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 13.13.º

De sustitución.
Sustituir: «en el plazo de seis meses», por: «en el plazo legalmente establecido».

JUSTIFICACION

Idéntica a la de la enmienda núm. 22.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 13.15.º

De supresión.

JUSTIFICACION

Los supuestos contemplados en el citado artículo y párrafo son de carácter sustantivo y deben llevar adheridas consecuencias de esta naturaleza pero nunca de carácter tributario.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 15.2

De sustitución.
Dice: «el margen bruto habitual para las actividades de

comercialización o transformación realizados», debe decir: «los costes específicos y gastos generales de la Cooperativa para las actividades de comercialización o transformación realizadas y el margen que estime conveniente la Asamblea General o, por delegación de ésta, el Consejo Rector de la Cooperativa».

JUSTIFICACION

Más adecuada valoración de las operaciones que la Cooperativa realiza con sus socios.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 17.3

De supresión.

JUSTIFICACION

No son éstos un ingreso de la actividad cooperativizada, sino una detracción destinada, por precepto legal (art. 88.2, C) de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas) al Fondo de Reserva Obligatorio.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 18.1

De modificación.

Sustituir: «estimados por su valor de mercado», por: «valorados».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 18.2

De modificación.

Sustituir: «, con carácter obligatorio al Fondo de Educación y Promoción con los requisitos», por: «al Fondo de Educación y Promoción, con los límites y requisitos».

JUSTIFICACION

En coherencia con el artículo 19 de este Proyecto de Ley y el artículo 84, a) de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 18.3

De modificación.

Sustituir: «tipo de interés básico del Banco de España» y «tipo de interés básico», por: «legal del dinero».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 18

De adición.

Añadir un nuevo apartado (apartado 4):

«4. Las cantidades que las Cooperativas de viviendas acogidas a la legislación autonómica, obligatoriamente destinen a la constitución del Fondo de Reserva, cuando dichas cantidades surjan de la aplicación de un porcentaje sobre el coste de la vivienda.»

JUSTIFICACION

Adaptación a la realidad y a la verdadera naturaleza de esos fondos de Reserva que no proceden de la aplicación de excedentes cooperativos, tal y como se contemplan éstos en el art. 84, a) de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 19.4

De supresión.

Suprimir: «, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda núm. 20 y para evitar la duplicidad de la sanción introducida por este artículo y apartado, y el art. 13.3.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 20

De supresión.

Suprimir «de mercado».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo 21.2

De adición.

Añadir al final del párrafo:

«Salvo los que se deriven de las Entidades a que se refiere el artículo 13, apartado 9 de esta Ley y los que las Cooperativas de Viviendas obtengan de inversiones o participaciones en Entes Públicos que tiendan a la consecución de suelo para la construcción de viviendas.»

JUSTIFICACION

Introducir un trato más favorable a los rendimientos que las cooperativas obtienen de su participación en Entidades cuyo objeto social es preparatorio, complementario o subordinado al de aquéllas y, también, fomentar la disponibilidad de suelo urbano edificable para viviendas.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo 21.3

De supresión.
Suprimir el párrafo 2.º

JUSTIFICACION

Más adecuada comprensión de la naturaleza de las secciones de crédito de las Cooperativas y de sus resultados.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 22.2, a)

De modificación.
Sustituir «y las cuotas de ingreso destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio», por: «, las cuotas de ingreso y las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la Cooperativa, destinados al Fondo de Reserva Obligatorio».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada en el art. 17.3.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 33.1, a)

De adición.
Añadir: tras «y escisión», lo siguiente: «o disolución».

JUSTIFICACION

Reinstaurar un beneficio fiscal actualmente suprimido en la Ley del Impuesto (art. 48.1, b), 12) pero igualmente conveniente a los otros supuestos contemplados en el art. 33.1, a).

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 33.4, b)

De adición.
Añadir tras «naturaleza rústica», lo siguiente: «y urbana».

JUSTIFICACION

Equiparar ambos regímenes tributarios puesto que la calificación de los inmuebles en municipios pequeños es ciertamente aleatoria.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 33.4

De adición.
Añadir un nuevo apartado C):

«c) Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.»

JUSTIFICACION

No excluir de la lista de beneficios fiscales un impuesto local que puede gravar también a las Cooperativas, cuando el Ayuntamiento decida establecerlo.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 35.2

De modificación.
Sustituir: «Exclusivamente», por: «mayoritariamente».

JUSTIFICACION

Moderar la penalización que se infringe a las Cooperativas de segundo y ulterior grado.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 36

De adición.
Añadir un nuevo párrafo c) y un párrafo final:

«c) Esención de los siguientes tributos locales:

- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En relación con lo dispuesto en el apartado c) no será de aplicación lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/87, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACION

Tratar de modo similar a las Cooperativas, a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de éstas.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 42

A la Disposición Adicional segunda

De modificación.
Suprimir «así como las causas de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida».

JUSTIFICACION

Garantía de la seguridad jurídica de los beneficios fiscales no en su volumen pero sí en su naturaleza y calidad.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 43

A la Disposición Final segunda

De modificación.

Suprimir, desde «así como adoptar... sobre la regulación del Crédito Cooperativo».

JUSTIFICACION

Innecesaria provisión dado que la Ley de Cooperativas de Crédito está en trámite parlamentario más adelantado que el actual Proyecto de Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961